



# BOLETIN OFICIAL

## DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Tráfaigar, 29 MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar 1,00 peseta Atrasado 2,00 pesetas Suscripción Trimestre 65 pesetas

Año XVII

Martes 19 de febrero de 1952

Núm. 50

### SUMARIO

PÁGINA	PÁGINA
<b>GOBIERNO DE LA NACION</b>	
<b>MINISTERIO DE LA GOBERNACION</b>	
Decreto de 8 de febrero de 1952 por el que se convocan elecciones a fin de renovar por mitad la constitución actual de las Diputaciones Provinciales y Cabildos insulares canarios...	770
<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.</b>	
Orden de 12 de febrero de 1952 por la que se dispone autorizar la fabricación y utilización en territorio nacional del termómetro clínico marca «Ona», tipo estrangulado ...	770
Otra de 12 de febrero de 1952 por la que se dispone autorizar la fabricación y utilización en territorio nacional del termómetro clínico marca «Clinical», tipo estrangulado alemán ...	770
<b>MINISTERIO DE JUSTICIA</b>	
Orden de 21 de diciembre de 1951 por la que se concede la libertad condicional a ciento cinco penados ...	770
Otra de 21 de diciembre de 1951 por la que se concede la libertad condicional a cuarenta y cuatro penados ...	771
Otra de 13 de enero de 1952 por la que se aclara el Decreto-ley de 7 de julio de 1949 que aprobó el nuevo Reglamento de dietas y viáticos de los funcionarios públicos ...	771
Otra de 14 de febrero de 1952 por la que se declara excedente forzoso a doña María de las Nieves Sáenz de San Pedro, Auxiliar Mayor de segunda clase del Cuerpo Auxiliar de este Departamento ...	772
Otra de 7 de febrero de 1952 por la que se resuelve el concurso para provisión de Secretarías de Juzgados de Paz de más de 5.000 habitantes (cuarta categoría) ...	772
Otra de 11 de febrero de 1952 por la que se anuncia a concurso de méritos dos plazas de Jefe de Administración Civil de tercera clase del Cuerpo Especial de Prisiones, que han de ser cubiertas por Jefes de Negociado de primera clase del referido Cuerpo ...	772
Otra de 14 de febrero de 1952 por la que se declara jubilado a don José Fernández Sánchez, Guardían del Cuerpo Auxiliar de Prisiones, en situación de «a extinguir» ...	772
<b>MINISTERIO DEL EJERCITO</b>	
Orden de 12 de febrero de 1952 por la que se modifican los apartados c) y d) del artículo 43 del Reglamento provisional para el funcionamiento e inspección de paradas particulares de sementales equinos ...	773
Otra de 13 de febrero de 1952 por la que se dispone la publicación del cuadro de paradas de sementales ...	773
<b>MINISTERIO DE HACIENDA</b>	
Orden de 13 de febrero de 1952 por la que se autoriza la creación de la Mutualidad Benéfica y de Previsión de los Diplomados para la Inspección de los Tributos ...	773
<b>MINISTERIOS DE HACIENDA, DE INDUSTRIA Y DE COMERCIO</b>	
Orden de 4 de febrero de 1952, conjunta de dichos Departamentos por la que se dictan normas complementarias para ejecución del Decreto de 13 de diciembre de 1951, relativo a los créditos concedidos por Norteamérica ...	778
<b>MINISTERIO DE COMERCIO</b>	
Orden de 15 de febrero de 1952 por la que se reorganiza la Comisión Reguladora de Comercio Exterior con la denominación de «Comisión Consultiva de Comercio» ...	779
Otra de 14 de febrero de 1952 por la que se autoriza a los concesionarios del pesquero de almadraba, denominado «Cala del Charco», para permutar el calamento de dicho pesquero correspondiente al mes de febrero del año actual por el del mes de noviembre siguiente ...	779
<b>ADMINISTRACION CENTRAL</b>	
<b>JUSTICIA.</b> — <i>Dirección General de Justicia.</i> —Convocando a los aspirantes al Cuerpo de Secretarías de la Administración de Justicia que ocupan los números 29 al 35, ambos inclusive, para la elección de Secretarías de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción vacantes ...	779
<b>OBRAS PUBLICAS.</b> — <i>Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.</i> —Autorizando a la «Sociedad Española de Fabricaciones Nitrogenadas» (Sefanitro) para reforzar el muelle, también de hormigón armado, así como para construir dos golfines de madera, uno aguas arriba y otro aguas abajo de dicho muelle, en la margen izquierda de la ría de Bilbao, en Luchana-Baracaldo ...	780
<i>Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales.</i> —Determinando los índices de revisión de precios de unidades de obra en las de conservación y reparación de carreteras y caminos vecinales aplicables al mes de enero del año en curso ...	780
<i>Dirección General de Obras Hidráulicas.</i> —Autorizando a don Leopoldo Sánchez Marcos para aprovechar aguas del río Tormes con destino a riegos ...	780
Autorizando a don Braulio Manuel García Sánchez de la Plaza para aprovechar aguas del río Adaja con destino a riegos ...	781
Resolución del expediente de concesión de aprovechamiento hidroeléctrico de pie de presa de los pantanos de Clijara y Puerto Peña (Cáceres), Herrera del Duque y Talarrubias (Badajoz) a favor de «Saltos del Guadiana, S. A.» ...	782
<i>Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.</i> —Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre El Palmar y Murcia, provincia de Murcia, convalidando el que actualmente explota a don Pedro Ayuso Aróniz ...	783
Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Abades, Avila y Segovia, provincia de Avila y Segovia, a don Vicente García Patiño ...	784
<b>EDUCACION NACIONAL.</b> — <i>Dirección General de Bellas Artes.</i> —Señalando los días y horas en que han de ser presentadas en los Palacios de Exposiciones del Retiro las obras con destino a la Exposición Nacional de Bellas Artes del presente año ...	784
<b>ANEXO UNICO.</b> —Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

# GOBIERNO DE LA NACION

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

**DECRETO de 8 de febrero de 1952 por el que se convocan elecciones a fin de renovar por mitad la constitución actual de las Diputaciones Provinciales y Cabildos insulares canarios.**

Al objeto de dar cumplimiento al apartado cuarto del artículo doscientos veintinueve de la Ley de Régimen Local de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y lo dispuesto en el artículo primero del Decreto de ocho de febrero de mil novecientos cincuenta y dos por el que se dan normas para la celebración de elecciones provin-

ciales, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO :**

**Artículo único.**—Se convocan elecciones a fin de renovar por mitad la constitución actual de las Diputaciones Provinciales y Cabildos insulares canarios y se señala el día veintitrés de marzo próximo para la celebración de aquéllas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZALEZ

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**ORDEN de 12 de febrero de 1952 por la que se dispone autorizar la fabricación y utilización en territorio nacional del termómetro clínico marca «Ona», tipo estrangulado.**

Ilmos. Sres.: De conformidad con la instancia presentada por doña María Josefa Martín Ripoll, de Alicante, solicitando, como marquista, la aprobación correspondiente, con arreglo a la Orden ministerial de 23 de julio de 1946, para la venta y uso del termómetro clínico marca «Ona», tipo estrangulado, graduado entre 35° C y 42° C, dividido en décimas de grado;

Resultando que las pruebas y comprobaciones efectuadas con este termómetro, teniendo en cuenta las normas de la Orden ministerial de 23 de julio de 1946, han dado resultados favorables;

Considerando que pasado este informe a la Comisión Permanente de Pesas y Medidas, ésta lo acepta e informa de acuerdo con él;

Considerando que en la tramitación de este expediente se ha tenido en cuenta todo lo preceptuado en estos casos,

Esta Presidencia, de acuerdo con los informes anteriores y a propuesta de la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral, ha tenido a bien autorizar la fabricación y utilización en territorio nacional del termómetro clínico marca «Ona», tipo estrangulado, anteriormente reseñado, por reunir las condiciones reglamentarias de construcción y exactitud, y disponer lo siguiente:

1.º Los termómetros clínicos pertenecientes a la marca aprobada llevarán inscrita la fecha de la disposición oficial por la que se han aprobado.

2.º Por las Delegaciones de Industria se intervendrá la fabricación y se verificarán todos los termómetros a que se refiere esta disposición, a los efectos de que la misma responda, en todo momento, a las características del modelo que haya sido aprobado por la Presidencia del Gobierno, como determina la Orden de 23 de julio de 1946.

3.º Que esta resolución, para conocimiento general, se publique en el **BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO**.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 12 de febrero de 1952.

**CARRERO**

Ilmos. Sres. Directores generales del Instituto Geográfico y Catastral y de Industria,

**ORDEN de 12 de febrero de 1952 por la que se dispone autorizar la fabricación y utilización en territorio nacional del termómetro clínico marca «Clinical», tipo estrangulado alemán.**

Ilmos. Sres.: De conformidad con la instancia presentada por doña María Dolores Güell, propietaria de los talleres sitos en la calle de Roger de Flor, número 126, de Barcelona, dedicados a la fabricación de termómetros clínicos, solicitando la aprobación correspondiente, con arreglo a la Orden ministerial de 23 de julio de 1946, para la fabricación y venta del termómetro clínico marca «Clinical», tipo estrangulado alemán, graduado entre 35° C y 42° C, dividido en décimas de grado;

Resultando que las pruebas y comprobaciones efectuadas con este termómetro, teniendo en cuenta las normas de la Orden ministerial de 23 de julio de 1946 han dado resultados favorables;

Considerando que pasado este informe a la Comisión Permanente de Pesas y Medidas, ésta lo acepta e informa de acuerdo con él;

Considerando que en la tramitación de este expediente se ha tenido en cuenta todo lo preceptuado en estos casos,

Esta Presidencia, de acuerdo con los informes anteriores y a propuesta de la Dirección General del Instituto Geográ-

fico y Catastral, ha tenido a bien autorizar la fabricación y utilización en territorio nacional del termómetro clínico marca «Clinical», tipo estrangulado alemán, anteriormente reseñado, por reunir las condiciones reglamentarias de construcción y exactitud y disponer lo siguiente:

1.º Los termómetros clínicos pertenecientes a la marca aprobada llevarán inscrita la fecha de la disposición oficial por la que se han aprobado.

2.º Por las Delegaciones de Industria se intervendrá la fabricación y se verificarán todos los termómetros a que se refiere esta disposición, a los efectos de que la misma responda, en todo momento, a las características del modelo que haya sido aprobado por la Presidencia del Gobierno, como determina la Orden de 23 de julio de 1946.

3.º Que esta resolución, para conocimiento general, se publique en el **BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO**.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 12 de febrero de 1952.

**CARRERO**

Ilmos. Sres. Directores generales del Instituto Geográfico y Catastral y de Industria.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**ORDEN de 21 de diciembre de 1951 por la que se concede la libertad condicional a ciento cinco penados.**

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de la libertad condicional, establecido en los artículos 98 al 100 del Código Penal y Ley de 23 de julio de 1914; en relación con el Decreto de 9 de junio de 1939; a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional a los siguientes penados:

Del Reformatorio de Adultos de Alicante: Sebastián Gas Tomás, José Bernal Maruca.

De la Prisión Central de Burgos: Ramón Martínez Díaz.

Del Sanatorio Penitenciario de Cuéllar: Darwin Serrano Ferrer.

De la Prisión Central de Gijón: Pedro Vallverdú Alberich, José Fernández Flores.

De la Prisión Central de Guadalajara: Eduardo González de Linares López, Juan Bravo González, Marcelino Ruiz Calvo.

De la Colonia Penitenciaria del Dueso (Santona): Joaquín Blanco López, Ramón Iglesias Ansia, Cesáreo Ruiz Navarro, Fernando Ferreiro Gil, Juan Manuel Castro Gallardo, Eduardo Golderos González, Laureano Ruiz Sierra, Pedro Gallano Jiménez.

Del Reformatorio de Adultos de Ocaña: Camilo Ballovar Clavero.

De la Prisión Central de Puerto de Santa María: Domingo Cruz Hernández, Manuel Silva González.

De la Colonia Penitenciaria Militarizada, Primera Agrupación (Dos Hermanas): Francisco Sabina Márquez.

De la Prisión Central de San Miguel de los Reyes (Valencia): Juan Lirola Martínez, Plácido Navarro López, Guillermo Verdugo Martí, José Ruiz Galvez.

De la Prisión Central de Madres Lactantes (Madrid): Isabel Iglesias Herrero.

De la Prisión Escuela (Madrid): Miguel Bayón Camellín, Víctor Andrés Torrejón Montero, Luis Martínez de Dios.

De la Prisión Provincial de Albacete: Pedro Lafuente Tébar.

De la Prisión Provincial de Almería: Francisco Berenguel García, Juan José Román Rueda, Angel Hervás Blasco.

De la Prisión Provincial de Avila: Juan García Hernández.

De la Prisión Celular de Barcelona: Antonio Bonet Bonet, José González Pérez.

De la Prisión Provincial de Bilbao: Luis García Hernández.

De la Prisión Provincial de Cáceres: Francisco Holguin Maestre, Antonio García González, Deogracias Romero Sánchez.

De la Prisión Provincial de Cádiz: Sebastián Montoya Valencia, Manuel Salguero Nogales.

De la Prisión Provincial de Ciudad Real: Juan Jiménez Gómez, Eulogio González Castellanos, Julián González Galera.

De la Prisión Provincial de Castellón de la Plana: Antonio Pitarch Roig.

De la Prisión Provincial de Granada: Manuel Valero Lara, Manuela Bellido Piñar.

De la Prisión Provincial de Huelva: Francisco Navas Vallés.

De la Prisión Provincial de La Coruña: Isaura López Barbeito, Enrique Ramón Guimil Gil.

De la Prisión Provincial de León: Dennis González Barredo.

De la Prisión Provincial de Madrid: Francisco Escolano Juan, Teófilo Gil Gil, Claudio Butragueño Rey, Ramón Gallar Pérez, Dionisio Lorenzo Hernández, Antonio Díaz Maroto Aparicio.

De la Prisión Provincial de Mujeres de Madrid: Ignacia Elez Martín.

De la Prisión Provincial de Málaga: Juan García López, Antonio Ortega Rodríguez.

De la Prisión Provincial de Murcia: Cristóbal Ruiz Najarro, Pedro de la Cruz Bautista, Baldomero Escamilla Cantarero.

De la Prisión Provincial de Orense: Luciano Alvarez Gómez.

De la Prisión Provincial de Palencia: Irineo Pérez García.

De la Prisión Provincial de Palma de Mallorca: Juan Cerdá Matas, Miguel Roselló Smith.

De la Prisión Provincial de Pamplona: Juan Oquifiena Gorostegui.

De la Prisión Provincial de Oviedo: Luis Martín Pajares, Emilio Luciano Fierros Suárez.

De la Prisión Provincial de Pontevedra: José María Sousa Ferreria.

De la Prisión Provincial de Santa Cruz de Tenerife: Humberto de la Rosa Campos, Alvaro Rivero Pérez, Pedro Pérez Delgado.

De la Prisión Provincial de Santander: Antonio Fernández Ballesta, Tomás Serano Sintas.

De la Prisión Provincial de San Sebastián: Jesús Elósegui Odriozola.

De la Prisión Provincial de Segovia: Antonio Sánchez León.

De la Prisión Provincial de Sevilla: Antonio Búlvez Pérez.

De la Prisión Provincial de Valencia: Francisco Dasi Palomares.

De la Prisión Provincial de Teruel: José Villanueva Alquezar.

De la Prisión Provincial de Valladolid: Alfredo Marcos Meda, Gabina Corzo Pérez, Víctor Platero Miravalles, Julia Casado Rodríguez, Ramón Borja Martín.

De la Prisión Provincial de Zaragoza: Dionisio Isla Llopis, Enrique Gracia Argenso, Tomás Bibián Ibor.

De la Prisión Provincial de Vitoria: Eusebio Benito Aparicio.

De la Prisión Territorial de Yebala, Tetuán (Marruecos): Mohammed Ben Moh Mahammadi.

De la Prisión Provincial de Alicante, de la del partido de Novelda: Manuel Peralta Sánchez Serafin Sáenz Béjar.

Del Destacamento Penal de Mansilla (Logroño): José Blasco Crespo, Jacinto Rolas López.

Del Destacamento Penal de Buítrago (Madrid): Felipe Cuartango López.

Del Destacamento Penal de Pozo del Fondón (Sama de Langreo): Avelino José

Fernández Martínez, Antonio Navlas Andrade.

Del Destacamento Penal de Portland Iberia (Castillejo): Luis Clemente Muñoz Chocano.

Del Destacamento Penal de Tudela, Veguín (Oviedo): Manuel Francisco García Gutiérrez, José Ramón Alvarez del Busto, José Garrido González, Alejandro Mangüero Romo.

Del Destacamento Penal de Fuencarral (Madrid): Victoriano Gutiérrez Miñares.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de diciembre de 1951.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 21 de diciembre de 1951 por la que se concede la libertad condicional a cuarenta y cuatro penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de la libertad condicional, establecido en los artículos 98 al 100 del Código Penal y Ley de 23 de julio de 1914, en relación con el Decreto de 9 de junio de 1939; a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional a los siguientes penados:

De la Prisión Central de Guadalajara: Miguel Pauls Salinas, Enrique Guiljarro Gómez, Mariano Moraleda Ruiz.

De la Prisión Central de Gijón: Victoriano Pérez Amado, Enrique Santamaría Hierro.

De la Colonia Penitenciaria Militarizada Primera Agrupación (Dos Hermanas): José Parejo Molina.

De la Colonia Penitenciaria del Dueso (Santofía): Cristino Sepúlveda Muñoz, José Ruiz Agulló, José Jodra Alcolado.

Del Reformatorio de Adultos de Ocaña: David García Arcos.

De la Prisión Central de Mujeres de Segovia: Carmen Machado Pérez.

De la Prisión Escuela (Madrid): Angel Domínguez Villero, José Safont Palomero.

De la Prisión Provincial de Almería: Juan Lao Muñoz, Francisco del Aguila Gallardo, Juan Hernández Castillo.

De la Prisión Provincial de Ciudad Real: Macaria Ramírez García.

De la Prisión Provincial de Gerona: Modesto Patricio Irazu García.

De la Prisión Provincial de Madrid: Aquilino Santiso Fernández, Angel Arranz Blanco, Ignacio Javier Lagua Llovet, Sebastián Cañas Morcillo.

De la Prisión Provincial de Orense: Isaac Vázquez Vázquez, Ramón Vázquez Suárez.

De la Prisión Provincial de Palma de Mallorca: Miguel Pastor Puigserver, Juan Pol Seguí.

De la Prisión Provincial de Pontevedra: Manuel Paz Fernández.

De la Prisión Provincial de Málaga: Rafael Rodríguez Fernández.

De la Prisión Provincial de Oviedo: Tomás Ganuza Ruiz.

De la Prisión Provincial de Santander: Saturnino Carlos Mendive, Antonio Herrera Miranda.

De la Prisión Provincial de San Sebastián: José Luis Yáñez Regato.

De la Prisión Provincial de Sevilla: Agustín Tinoco González, José Méndez Benítez, Manuel Mendoza González, Francisco Estudillo Márquez, Blas Bañón Córcoles.

De la Prisión Provincial de Toledo: Severiano Gómez Colorado, Mariano Díaz Collado.

Del Destacamento Penal de Portland Iberia (Castillejo): Valentín Rodríguez Quivira, Mariano Rodríguez Collado, Gregorio García Pérez, Matías García Fernández, Elicerío García Fernández.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de diciembre de 1951.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 13 de enero de 1952 por la que se aclara el Decreto-ley de 7 de julio de 1949 que aprobó el nuevo Reglamento de dietas y viáticos de los funcionarios públicos.

Ilmo. Sr.: El Decreto-ley de 7 de julio de 1949 aprobó el Reglamento de dietas y viáticos de los funcionarios públicos, el cual rige en la actualidad con las modificaciones y aclaraciones del Decreto de 26 de enero de 1950 y Orden de 14 de marzo siguiente, preceptuándose en el párrafo segundo del artículo 31 de aquél que cada departamento ministerial podrá dictar las disposiciones que estimen oportunas para la mejor ejecución de lo ordenado cuando afecte a los servicios que de él dependan, incluso de los Organismos autónomos.

Como anexo al Decreto-ley de 7 de julio de 1949 figura una clasificación de funcionarios en seis grupos, en ninguno de los cuales se incluye a los Jueces Municipales.

La omisión obedece, sin duda, a que en la primera etapa de la implantación de la reforma de la Justicia Municipal, establecida por la Ley de 19 de julio de 1944, el cargo de Juez Municipal fué ejercido por funcionarios de la Carrera Judicial con categoría de Jueces de Primera Instancia y comprendidos, por tanto en el grupo tercero del citado anexo; pero en la Ley de 23 de diciembre de 1948, desarrollada por el Decreto de 25 de febrero de 1949, se estableció que dichos cargos de Jueces Municipales serían servidos en lo sucesivo por Jueces Comarcales que, mediante concurso-oposición, consiguieran el ascenso a dicha categoría de Juez Municipal, por lo que se hace preciso adaptar los preceptos del Decreto-ley de 7 de julio de 1949 y disposiciones complementarias del mismo a la nueva reglamentación, determinando el grupo en que han de estar comprendidos los nuevos Jueces Municipales a los efectos de dietas y viáticos, a cuyo efecto debe ser tenida en cuenta la clasificación ya efectuada de los Secretarios de primera categoría de la Justicia Municipal.

En su virtud este Ministerio, haciendo uso de la autorización concedida por el último párrafo del artículo 31 del mencionado Decreto-ley, ha tenido a bien disponer:

A partir de la publicación de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, los Jueces Municipales se entenderán comprendidos en la relación de funcionarios del grupo tercero, correspondientes al Ministerio de Justicia, de la clasificación anexa al Decreto-ley de 7 de julio de 1949.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de enero de 1952.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 14 de febrero de 1952 por la que se declara excedente forzoso a doña María de las Nieves Sáenz de San Pedro, Auxiliar Mayor de segunda clase del Cuerpo Auxiliar de este Departamento.

Ilmo. Sr.: Ratificada, por Orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de enero último, la comisión de servicio conferida en la Fiscalía Superior de Tasas, como Auxiliar Mecanógrafa, a doña María de las Nieves Sáenz de San Pedro, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de 30 de septiembre de 1940 y Reglamento de 11 de octubre del mismo año, y teniendo en cuenta la imposibilidad de simultanear dicho cargo con el de Auxiliar Mayor de segunda clase del Cuerpo Auxiliar de este Departamento, al que pertenece,

Este Ministerio, de acuerdo con lo establecido en el Decreto de 2 de abril de 1943, de aplicación a los funcionarios de la Administración Central del mismo, ha acordado que doña María de las Nieves Sáenz de San Pedro, Auxiliar Mayor de segunda clase del Cuerpo Auxiliar de este Departamento, que presta sus servicios, en comisión, adscrita a la Fiscalía Provincial de Tasas de Vitoria, quede en situación de excedencia forzosa en el

Cuerpo a que pertenece en el Ministerio, con los derechos reconocidos por la mencionada disposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 14 de febrero de 1952.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 7 de febrero de 1952 por la que se resuelve el concurso para provisión de Secretarías de Juzgados de Paz de más de 5.000 habitantes (cuarta categoría).

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 8 de enero último, para la provisión de Secretarías de Juzgados de Paz de más de 5.000 habitantes (cuarta categoría),

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto orgánico del Secretariado de la Justicia Municipal, de 23 de diciembre de 1944, ha tenido a bien nombrar para el desempeño de las referidas Secretarías a los solicitantes que a continuación se relacionan:

Encinasola ...  
Villafranca de los Caballeros ...  
Coaña ...  
Dalias ...  
Cortegana ...  
Tocina ...  
Almazora ...  
Finisterre ...  
Casarabonela ...  
El Rubio ...  
Soto del Barco ...  
Las Nieves ...  
Cospeito ...  
Villaviciosa de Córdoba ...  
Antás de Ulla ...  
Creciente ...  
Rociana ...  
Mondariz-Pueblo ...  
Quiros ...  
Buján ...  
Casar de Cáceres ...  
Ceclavin ...  
Moraña ...  
Riobarba ...  
Cenlle ...  
Porreras ...  
Erandio ...  
Villa del Río ...

D. Isidoro Domínguez Infante.  
D. Ramón Navarro López.  
D. Justo Masarre Rivera.  
D. Modesto García Contreras.  
D. Vicente Tello Encinas.  
D. Francisco Tornay Orozco.  
D. José María Noguez Payá.  
D. Juan José Martínez Moya.  
D. José Prieto Ramírez.  
D. José Reina Montañó.  
D. María Victoria Galán Gutiérrez.  
D. Nemesio Domínguez Cebreiro.  
D. José Lolo Porto.  
D. José María García Blanco.  
D. Fabián Mateo Rivero.  
D. Alfonso Moreno Ramos.  
D. Antonio Diosdado Pedrero.  
D. José Justo Fernández.  
D. Luis Secundino Sánchez Rodríguez.  
D. José Fernández Pérez.  
D. Vicente Martín Martín.  
D. Pedro Agúndez Doncel.  
D. Germán Mariño Curto.  
D. Diego Morales Muñoz.  
D. Manuel Gómez Fragoso.  
D. Nicolás Mercadal Sans.  
D. Baltasar Pérez Ferreras.  
D. Aurelio Morales Aguado.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de febrero de 1952.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 11 de febrero de 1952 por la que se anuncia a concurso de méritos dos plazas de Jefe de Administración Civil de tercera clase del Cuerpo Especial de Prisiones, que han de ser cubiertas por Jefes de Negociado de primera clase del referido Cuerpo.

Ilmo. Sr.: Vacantes actualmente dos plazas de Jefe de Administración Civil de tercera clase del Cuerpo Especial de Prisiones, dotadas con el haber anual de 16.800 pesetas, por promoción de don Felipe J. Gómez Tortajada y don Alejandro González Boisán, que deben proveerse por turno de méritos, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo sexto de la Orden ministerial de 15 de diciembre de 1949, dictada para la

aplicación y desarrollo de la Ley de 16 de julio del mismo año,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la convocatoria de un concurso de méritos entre Jefes de Negociado de primera clase del referido Cuerpo para cubrir las mencionadas plazas, con sujeción a las normas siguientes:

Primera.—En el concurso para la primera de las vacantes anunciadas podrán tomar parte los Jefes de Negociado de primera clase en servicio activo que se encuentren en la primera mitad de la escala; para la segunda, estos mismos más los tres inmediatamente posteriores en el escalafón de los de su clase.

Los Jefes de Negociado que hayan tomado parte en los concursos anteriores se considerarán presentados al que ahora se anuncia, a menos que renuncien por escrito a él.

Segunda.—Los solicitantes deberán remitir a la Dirección General de Prisiones—Sección de Personal—sus instancias, con los documentos justificativos de los servicios y méritos que aleguen, dentro de los diez días hábiles siguientes al de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Tercera.—La Sección de Personal de la Dirección General de Prisiones unirá a las instancias la hoja de los servicios efectivos prestados por los mismos en cada Establecimiento penitenciario, en el Centro directivo u Organismo dependiente del mismo; de los pasados en situación de excedencia forzosa o voluntaria y de las recompensas obtenidas y correcciones que hayan sufrido, especificando los motivos de una y otras.

Cuarta.—Terminado el plazo de presentación de instancias, la Junta Superior Inspectoría estudiará la documentación presentada por los solicitantes y elevará a esa Dirección General su informe, que deberá fundamentar en la valoración de cada uno de los extremos siguientes:

a) La hoja de servicios, atendiendo a las correcciones sufridas, a menos que estén invalidadas.

b) Clase e importancia de los servicios que han desempeñado, tiempo que duraron y naturaleza del Establecimiento o Centro donde lo prestaron.

c) Recompensas oficiales alcanzadas en el orden profesional.

d) La mayor antigüedad en la categoría.

e) Número y calidad de obras o trabajos publicados sobre asuntos profesionales.

f) Títulos facultativos o de otras enseñanzas que posean.

g) Condecoraciones, diplomas o distinciones alcanzadas fuera del orden profesional.

Quinta.—La Dirección General de Prisiones elevará a este Ministerio propuesta de los dos solicitantes que por sus mayores méritos deban cubrir en turno de méritos las plazas vacantes.

Sexta.—Los nombrados serán destinados de acuerdo con la norma séptima del artículo noveno de la Orden ministerial de 15 de diciembre de 1949.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de febrero de 1952.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 14 de febrero de 1952 por la que se declara jubilado a don José Fernández Sánchez, Guardián del Cuerpo Auxiliar de Prisiones, en situación de «extinguido».

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de 15 de marzo de 1940 y a los efectos que determina el artículo primero de la Orden de este Departamento de fecha 5 de abril siguiente,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, a don José Fernández Sánchez, Guardián del Cuerpo Auxiliar de Prisiones en situación de «a extinguir», con destino actualmente en la Prisión Provincial de Granada, quedando autorizado para rendir la oportuna cuenta de gastos de viaje, dietas y traslado de casa hasta el lugar donde piense fijar su residencia definitiva, según determina el párrafo cuarto del artículo segundo de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de noviembre de 1950.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de febrero de 1952.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

# MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 12 de febrero de 1952 por la que se modifican los apartados c) y d) del artículo 43 del Reglamento provisional para el Funcionamiento e Inspección de Paradas particulares de sementales equinos.

A propuesta de la Junta Superior de Fomento de la Producción Caballar y de conformidad con lo informado por la Jefatura de Cría Caballar y Remonta de este Ministerio quedan modificados los apartados c) y d) del artículo 43 del Reglamento provisional para el funcionamiento e inspección de paradas particu-

lares de sementales equinos, aprobado por Orden de 21 de agosto de 1942 y reformado por Ordenes de 15 de junio de 1944 y 12 de junio de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 178 y «Diario Oficial» núm. 131) en la siguiente forma:

c) Por cada certificado de reconocimiento de una yegua o burra estabulada que haya de cubrirse en la parada particular pública durante la temporada, 25 pesetas.

d) Por cada certificado de reconocimiento de una yegua o burra en libertad de dehesa, 25 pesetas y, en su caso, gastos de locomoción a que le obligue el desplazamiento.

Estas cantidades que han de percibir los Veterinarios llevarán el aumento proporcional que dispone la Orden del Mi-

nisterio de Agricultura de 30 de diciembre de 1941 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 2, de 1942).

Madrid, 12 de febrero de 1952.

MUNOZ GRANDES

ORDEN de 13 de febrero de 1952 por la que se dispone la publicación del cuadro de Paradas de Sementales.

Como ampliación a la Orden de 31 de enero de 1951 («D. O.» núm. 34) y de acuerdo con la regla tercera de la de 8 del mismo mes («D. O.» núm. 7) se inserta a continuación el cuadro de Paradas que se relaciona.

Madrid, 13 de febrero de 1952.

MUNOZ GRANDES

## CUADRO QUE SE CITA

PROVINCIAS Y PUEBLOS	CABALLOS		Garafones	PARADISTAS				Maestros Herradores	Soldados
	Silla	Tiro		Brigadas	Sargentos	Cabos I.º	Cabos		
<b>CUARTO DEPOSITO</b>									
<i>Tercer grupo</i>									
Lérida.—Esterry de Aneo .....	—	1	—	—	—	—	1	—	—
<b>SECCION PALMA</b>									
Baleares.—Palma .....	1	2	—	—	—	—	1	—	3
— Manacor .....	1	2	1	—	1	—	—	—	4
— Sinéu .....	2	1	1	1	—	—	—	—	4
— Felanitx .....	—	2	—	—	—	—	—	1	2
— Artá .....	—	2	—	—	—	—	1	—	1
— Campos .....	—	1	—	—	—	—	—	—	2
— La Puebla .....	—	2	1	—	—	1	—	—	3
— Ibiza .....	—	3	1	—	—	1	—	—	4
— Mercadal .....	—	3	—	—	1	—	—	—	3
<b>TOTAL .....</b>	<b>4</b>	<b>19</b>	<b>4</b>	<b>1</b>	<b>2</b>	<b>2</b>	<b>3</b>	<b>1</b>	<b>26</b>

Madrid, 13 de febrero de 1952.

# MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 13 de febrero de 1952 por la que se autoriza la creación de la Mutualidad Benéfica y de Previsión de los Diplomados para la Inspección de los Tributos.

Ilmo. Sr.: En la Asamblea celebrada durante los días 1 y 2 de junio último, por los funcionarios que se hallan en posesión del Diploma que les faculta para ejercer la inspección de los tributos, se manifestó el deseo ratificado posteriormente por adhesiones individuales, de que se les autorice la creación de una Entidad de carácter mutualista que, sin carga para el Erario público, encauce y garantice la continuidad de la labor de mutua asistencia que en casos de fallecimiento o necesidad de auxilio han realizado en diversas ocasiones en forma esporádica y particular, al propio tiempo que sirva para reforzar los vínculos de compañerismo y prestar otras atenciones que encajan en el campo de la previsión, fines todos ellos que encontrarán su más exacto cumplimiento a través de un organismo de carácter mutual que, a semejanza de otras organizaciones de este mismo tipo ya existentes en este y en otros Departamentos ministeriales, se hagan cargo de aquellas obligaciones, contando para ello con los medios económicos precisos.

En su virtud, este Ministerio acuerda:  
1.º Se autoriza la creación de la Mutualidad Benéfica y de Previsión de los Diplomados para la Inspección de los

Tributos, que tendrá por finalidad proporcionar socorros en metálico a los familiares o beneficiarios de los mutualistas fallecidos, conceder pensiones complementarias de jubilación y cumplir aquellos otros fines benéficos que se establezcan.

2.º Formarán parte de dicha Mutualidad, con carácter voluntario, los funcionarios que se hallen en posesión del Diploma que les faculta para el ejercicio de la referida función y se encuentren en servicio activo en la especialidad, tanto en primera como en segunda situación.

3.º También podrán formar parte de la Mutualidad, con carácter voluntario, los que, poseyendo el referido Diploma de la especialidad, no se hallen en activo en la misma ni en situación de jubilados y soliciten pertenecer a la Mutualidad, siempre que sea procedente su admisión de conformidad con lo que se prevenga en el Reglamento, obligándose a cumplir los requisitos que en el mismo se establezcan.

4.º Los recursos con que la Mutualidad estará dotada para el cumplimiento de sus fines serán:

a) Las cuotas obligatorias de los mutualistas a que se refiere el número segundo de la presente Orden.

b) Las cantidades que, en sustitución y equivalencia de las anteriores, aporten los funcionarios a quienes se conceda el ingreso en la Mutualidad de conformidad con el número tercero de esta Orden, en las condiciones y cuantía que se regulará en el Reglamento por el que la Mutualidad haya de regirse.

c) Los recursos que por herencia, legado, donación, subvenciones de todo orden que se le otorgasen, o las que por cualquier otro título legítimo pueda obtener.

5.º Antes de dar comienzo a sus operaciones, la nueva Mutualidad deberá obtener del Ministerio de Trabajo la aprobación del Reglamento por el que ha de regirse.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de febrero de 1952.

GOMEZ DE LLANO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## REGLA MENTO DE LA MUTUALIDAD BENEFICA Y DE PREVISION DE LOS DIPLOMADOS PARA LA INSPECCION DE LOS TRIBUTOS

### TITULO PRIMERO

#### Disposiciones generales

Artículo 1.º La Mutualidad Benéfica y de Previsión de los Diplomados para la Inspección de los Tributos se constituye con sujeción a lo dispuesto en la Ley de 6 de diciembre de 1941 y Reglamento aprobado por Decreto de 26 de mayo de 1943, teniendo personalidad jurídica independiente y plena capacidad para, por medio de sus órganos representativos, adquirir, poseer, administrar y disponer de toda clase de bienes y

derechos, y para obligarse, dentro de los límites previstos por este Reglamento y por las Leyes vigentes.

Art. 2.º Esta Mutualidad se constituye sin ánimo de lucro, con objeto de estrechar los lazos de compañerismo y solidaridad entre sus miembros, y tendrá como fines los de proporcionar auxilios en metálico a los mutualistas y a sus familiares, conceder pensiones complementarias de jubilación a los primeros y cumplir otros fines de carácter benéfico-mutualista que pudieran establecerse con arreglo a este Reglamento.

Art. 3.º En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, serán fines inmediatos de la Mutualidad los siguientes:

1.º La entrega de un capital a los familiares de los afiliados que fallecieren.

2.º La concesión de pensiones a sus miembros con motivo de su jubilación.

3.º La concesión de auxilios y préstamos a los mutualistas o a sus familiares, siempre que concurra alguna causa o situación especial que, discrecionalmente apreciada, pudiera justificarlo.

Art. 4.º La Mutualidad tendrá su domicilio en Madrid, y quedará constituida por tiempo indefinido.

## TITULO II

### De los afiliados

Art. 5.º Formarán parte de esta Mutualidad, con carácter voluntario, los funcionarios que se hallen en posesión del diploma de aptitud para el ejercicio de la Inspección de los Tributos del Ministerio de Hacienda y cumplan las condiciones que se determinan en este Reglamento.

Art. 6.º Los afiliados a la Mutualidad serán de dos clases: activos y pasivos.

Art. 7.º Serán afiliados activos:

a) Los Diplomados que se encuentren en servicio activo en la especialidad, tanto en primera como en segunda situación de dicho servicio, entendiéndose como primera situación la de los que estén provistos del carnet para el ejercicio de la inspección, devengando el premio reglamentario en relación con la gestión que realicen, y como segunda situación, la de los afectos exclusivamente a servicios de oficina, y percibiendo las remuneraciones asignadas a la especialidad, cualquiera que sea el cargo o función que desempeñen.

b) Los Diplomados excedentes y los jubilados voluntarios actuales o que adquirieran esta condición en lo sucesivo.

c) Los que, hallándose o habiendo estado en posesión del diploma de la especialidad, sin ser afiliados pasivos, ni encontrarse en alguna de las situaciones anteriores, sean así declarados tales por acuerdo de la Junta general, a propuesta de la de gobierno.

Art. 8.º La condición de afiliado activo se adquirirá:

1) En cuanto a los comprendidos en el apartado a) del artículo anterior:

Los Diplomados que se hallen actualmente en servicio activo, en cualquiera de las dos situaciones del mismo, adquieren por este hecho la cualidad de mutualistas fundadores, considerándose como afiliados, salvo manifestación expresa en contrario hecha por los mismos al organismo rector de la Mutualidad, en el plazo de un mes, a partir de la fecha de aprobación de este Reglamento.

Los funcionarios que en lo sucesivo ingresen en la especialidad y pasen a situación activa en la misma, quedarán incorporados a la Mutualidad desde la fecha de su nombramiento, siempre que dentro del mes siguiente a la referida fecha no manifiesten su voluntad en contrario.

2) Respecto a los comprendidos en el apartado b) del mismo artículo:

Por quienes se hallasen actualmente en

posesión del referido Diploma y no se encuentren en situación activa en la especialidad, solicitándolo del organismo rector de la Mutualidad, en el plazo de tres meses, a contar desde la fecha de aprobación de este Reglamento. Y si posteriormente pasasen a situación activa en la especialidad, su incorporación a la Mutualidad llevará aparejado el pago de las cuotas que debieron satisfacer desde que ésta se fundó. En cuanto a sus derechos, se estará a lo que resulte de la aplicación del artículo 25 y concordantes de este Reglamento.

Para los que con posterioridad obtengan el Diploma de la especialidad a que la Mutualidad se refiere y no pasen a situación activa en la misma los mencionados plazos se entenderán a partir de la fecha en que por el Ministerio se acordare la concesión de la especialidad.

3) En cuanto a los incluidos en el apartado c) del propio artículo, solicitándolo de la Junta general, por conducto de la Junta de gobierno, siéndoles de aplicación, en su caso lo establecido en el artículo 14 de este Reglamento.

Art. 9.º Tendrán la condición de afiliados pasivos:

a) Los Diplomados que se jubilen en lo sucesivo con carácter forzoso, cualquiera que sea el apartado del artículo séptimo en que se hallen incluidos.

b) Las demás personas que, con arreglo a este Reglamento, disfruten de beneficios concedidos por la Mutualidad.

Art. 10. Perderán la cualidad de afiliados activos:

a) Los Diplomados que pasen a la condición de jubilados forzosos con arreglo a la legislación de Clases Pasivas quedando entonces comprendidos en el apartado a) del artículo anterior.

b) Los mutualistas comprendidos en el apartado a) del artículo séptimo, cuando manifiesten su deseo de separarse de la Mutualidad.

c) Los comprendidos en los apartados b) y c) del artículo séptimo, cuando dejaren de pagar sus cuotas correspondientes a tres meses consecutivos, o hicieren constar su deseo de dejar de pertenecer a la Mutualidad.

d) Los expulsados de la especialidad por Tribunal de Honor o por expediente gubernativo, y los expulsados de Cuerpos del Estado por las mismas causas.

Art. 11. La pérdida de la condición de afiliado activo, cuando la causa sea la expresada en el apartado d), del artículo anterior llevará aneja la de todos los derechos que en la Mutualidad les correspondieren, reconociéndosele solamente el derecho a la devolución de las cuotas por él aportadas en los cinco años últimos, con deducción del 25 por 100. La Junta de gobierno podrá acordar que esta devolución se haga precisamente a la esposa o a los familiares del separado, sin perjuicio en todo caso, de los socorros que a favor de los mismos pueda acordar la Junta general, dentro de los límites que existan para las pensiones de jubilación y para los socorros en caso de fallecimiento.

Si la causa de dicha pérdida fuera la especificada en los apartados b) y c) del propio artículo 10, se perderá, además, el derecho a la devolución de las cuotas aportadas que quedarán en beneficio de la Mutualidad.

Art. 12. Todos los mutualistas tendrán derecho a las pensiones de jubilación y al devengo de los auxilios por defunción que anualmente se acordaren con las limitaciones establecidas en este Reglamento, y la obligación de comunicar a la Junta de gobierno los cambios de domicilio y de familia, así como la designación de beneficiarios.

Art. 13. La condición de afiliados pasivos se perderá cuando los beneficiarios, a juicio de la Junta de gobierno y ratificado por la Junta general no fueren, por su conducta moral, acreedores a la

protección de la Mutualidad. Esta pérdida no implicará la de los derechos que pudieran corresponder a los beneficiarios del mutualista.

Si por la Junta general, a la que se dará cuenta en la primera reunión que se celebre, no se ratificara el acuerdo de la Junta de gobierno el mutualista vendrá obligado al pago de las cuotas que, en su caso, hubiera dejado de satisfacer desde que el referido acuerdo se dictó, pudiendo optar entre satisfacerlas voluntariamente o que le sean deducidas de las cantidades que debiera percibir. La Junta de gobierno cuidará de que en lo posible sean satisfechas íntegramente dichas cuotas en el plazo máximo de un año, llegando, si preciso fuere, a deducirlas, en primer término de las pensiones y en último término, de los socorros que hubieren de abonarse.

Art. 14. Si posteriormente a la baja causada por algún afiliado solicitase éste su readmisión y se acordare así por la Junta general el mutualista vendrá obligado al pago de las cuotas que hubiere debido de satisfacer desde que causó baja en la Mutualidad, y las que, en su caso, le hubieran sido devueltas con los derechos y obligaciones que a los afiliados de su clase señale este Reglamento, y con la limitación establecida en el artículo 25, si fuera procedente.

La petición se formulará ante la Junta de gobierno, y si ésta acordare provisionalmente su readmisión el peticionario vendrá obligado al pago de las cuotas correspondientes, conforme se prescribe en este artículo, las cuales le serán devueltas si por la Junta general no se ratificara el acuerdo de la Junta de gobierno.

Si en el tiempo que mediar, desde que perdió su condición de afiliado activo pasare a la de afiliado pasivo, se integrará en esta última, pero la liquidación de cuotas atrasadas se verificará como si durante el expresado tiempo hubiera continuado perteneciendo a la Mutualidad.

Para el pago de las cuotas atrasadas se estará a lo que se determina en el artículo 32, optándose por el solicitante entre hacerlas efectivas de una sola vez o fraccionándose su importe en tantas mensualidades como estuviera apartado de la Mutualidad pudiendo serle retenidas, en su caso, de las cantidades que hubiere de percibir con cargo a los fondos de la Mutualidad, y en caso de fallecimiento sin haber satisfecho totalmente el débito, se deducirá de la cantidad que en concepto de socorro hubiera de abonarse, entregándose el remanente a los beneficiarios.

## TITULO III

### Del régimen económico de la Mutualidad

Art. 15. La Mutualidad Benéfica y de Previsión de los Diplomados para la Inspección de los Tributos de acuerdo con la naturaleza de sus fines, no tendrá capital asociacional determinado.

Art. 16. Para el cumplimiento de sus fines, la Mutualidad dispondrá de los recursos económicos siguientes:

a) El 10 por 100 de las retribuciones de carácter fijo que los afiliados percibiesen por su condición de Diplomados de Inspección, así como de las que, en su caso, les fueren satisfechas por el Fondo de Compensación de la especialidad, tanto si las percibe el interesado como sus causahabientes.

b) El 4 por 100 de las demás retribuciones que como premios de gestión perciban los mismos afiliados a que se refiere el apartado anterior, y en las condiciones que en el mismo se establecen.

c) Las cantidades que en sustitución y equivalencia de las anteriores corresponda satisfacer a los funcionarios que, hallándose en posesión del Diploma para ejercer la Inspección de los Tributos,

sean admitidos a formar parte de la Mutualidad, como comprendidos en los casos b) y c) del artículo séptimo.

d) Los recursos que por herencia, legado, donación, renunciamientos de su propio patrimonio, subvenciones de todo orden que se le otorgasen o cualesquiera otros que a título legítimo pudieran obtenerse.

e) El importe del capital asignado a los mutualistas fallecidos sin viuda, herederos forzosos o beneficiarios expresamente designados, a que se refiere el caso tercero del artículo 23.

Art. 17. La cuota correspondiente a los mutualistas a que se refiere el apartado c) del artículo anterior consistirá en el promedio de las cantidades que por los conceptos enumerados en los casos a) y b) del mismo artículo 16 hubiesen sido ingresadas en la Mutualidad en el año de que se trate por los mutualistas en situación activa a que se refiere el apartado a) del artículo séptimo, rebajando, en su caso, de dicho promedio las aportaciones que por todos conceptos hayan realizado los mutualistas a que este artículo se refiere, durante el mismo periodo.

Art. 18. Cuando alguno de los mutualistas comprendidos en los casos b) y c) del artículo séptimo, pase a situación activa en la especialidad, incluyéndose entre los afiliados activos del apartado a) del mismo, adquirirá los derechos y obligaciones de estos últimos, dejando, en consecuencia, de satisfacer la cuota regulada en el artículo 17.

Si, por el contrario, alguno de los mutualistas comprendidos en el apartado a) del mencionado artículo séptimo, pase a situación de las definidas en los casos b) y c) del propio artículo, seguirá abonando las cuotas correspondientes a sus devengos, tanto de carácter fijo como eventual, que se compensarán anualmente de la cuota que le corresponderá satisfacer, conforme a lo establecido en el artículo 17; y si hubiera exceso sobre esta cuota media, este exceso quedará en beneficio de la Mutualidad.

Art. 19. La cuantía de las cuotas a que se refiere el artículo 17 se determinará anualmente por la Junta de gobierno, y servirá provisionalmente de base para determinar la que mensualmente, y a cuenta de la definitiva, hayan de satisfacer los mutualistas que se encuentren en esas circunstancias, en el año siguiente, a cuyo final se determinará la cuota que por el ejercicio correspondía, practicándose la liquidación que proceda. Esta cuota definitiva será la provisional que registró en el ejercicio siguiente.

Art. 20. En las rectificaciones que se practiquen en aplicación de lo que establece en el artículo anterior, se procederá como sigue:

a) Si la cuota total asignada es inferior a la que corresponde, el mutualista vendrá obligado a satisfacer la diferencia resultante, en un plazo que no excederá de tres meses.

b) Si la cuota total asignada excede a la que corresponde, el mutualista podrá optar por la compensación en los sucesivos pagos de cuotas mensuales, o porque la diferencia le sea entregada por la Mutualidad, y salvo lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 18.

Tanto en uno como en otro caso, se le comunicará al interesado por la Junta de gobierno el resultado que arroje la liquidación, quedando aquél obligado a contestar manifestando su conformidad o reparos, así como la forma en que ha de hacer el pago o la que elige para el abono, en su caso.

Los reparos se solventarán por la Junta de gobierno, exponiendo al mutualista o a quien le represente los antecedentes tendidos en cuenta, y en vista de las

manifestaciones de aquéllos se adoptará la resolución que proceda, sin ulterior recurso.

#### TITULO IV

##### De las pensiones, auxilios y demás beneficios de la Mutualidad

Art. 21. Los recursos que obtenga la Mutualidad con arreglo al título anterior se destinarán al pago de pensiones de jubilación, auxilios por defunción, gastos de administración y otros que, con arreglo a este Reglamento, pudieran acordarse, quedando el remanente que, en su caso, existiera como fondo de previsión para subvenir en el futuro en lo que se precisare, o hasta donde alcanzare, a las precedentes atenciones.

Art. 22. Tendrán derecho a la pensión de jubilación los afiliados activos que fueran jubilados con carácter forzoso, sea por edad o por imposibilidad física, con arreglo a la legislación de Clases Pasivas.

Los jubilados voluntarios y los excedentes sólo serán beneficiarios de la pensión referida desde la fecha en que hubieran debido ser jubilados forzosamente por edad.

Art. 23. Tendrán derecho a la entrega de un capital en metálico al fallecimiento del mutualista las personas que éste designe libremente como beneficiarias, indicando, en su caso, la participación correspondiente a cada una, y si ha lugar al derecho de acrecer entre ellas.

La designación de beneficiarios podrá efectuarse en cualquiera de las formas siguientes:

a) Por comunicación directa, mediante escrito dirigido a la Junta de gobierno.

b) Por el envío a la propia Junta, para su depósito y custodia, de la propia comunicación en sobre cerrado, para ser abierto en momento oportuno y cumplir las disposiciones del mutualista.

c) Por disposición testamentaria, en cualquiera de las formas admitidas en Derecho.

A falta de beneficiarios designados por el mutualista para todo o parte del capital, tendrán derecho a la percepción del mismo las personas siguientes:

1.º Su viuda e hijos, los nietos huérfanos de hijos fallecidos, y sus padres.

2.º En defecto de los anteriores, los hermanos o hijos de los hermanos fallecidos, menores o imposibilitados para el trabajo, si son varones, y solteras o viudas si se trata de hembras, siempre que los beneficiarios vivieran a expensas del causante.

El derecho de estas personas se regulará con arreglo a las siguientes normas:

1) Si quedasen parientes de los comprendidos en el número primero, se entregará la mitad del auxilio a la viuda, y el resto a los hijos y nietos huérfanos de hijos fallecidos, por partes iguales, figurando, en su caso, en el reparto los huérfanos de cada hijo como un solo perceptor; y en defecto de los anteriores, a los padres por mitad, con derecho de acrecer, en todo caso, entre los beneficiarios de cada uno de estos dos grupos.

2) Si no quedase ningún pariente de los señalados en el número primero, se entregará el auxilio a los hermanos o hijos de hermanos fallecidos, expresados en el número segundo, haciendo la distribución también en partes iguales y figurando, en su caso, en el reparto los huérfanos de cada hermano como un sólo perceptor.

La decisión sobre el hecho de si concurren en los beneficiarios las condiciones señaladas en el número segundo de este artículo, corresponderá a la Junta de gobierno.

3.º Si no existieran beneficiarios expresamente designados ni herederos forzosos dentro de los límites mencionados

en este artículo, el capital quedará en beneficio de la Mutualidad.

Art. 24. La cuantía de las pensiones de jubilación y la de los auxilios por defunción se fijarán anualmente por la Junta general, tendrán la condición señalada en el artículo noveno del Reglamento de 26 de mayo de 1943, y serán de igual cuantía para todos los beneficiarios, cualquiera que sea la categoría administrativa y la situación del mutualista, salvo lo que se dispone en el artículo siguiente.

Art. 25. La plenitud de derechos contenidos en este Reglamento la adquirirán desde el primer momento para sí y sus familiares los mutualistas comprendidos en el caso 1) del artículo octavo de este Reglamento. En cualquier otro caso, sólo adquirirán tales derechos, en la forma que el propio Reglamento los regula, transcurridos que sean cinco años naturales completos, a contar desde la fecha en que se acuerde su ingreso en la Mutualidad en concepto de afiliados activos. Asimismo quedarán sujetos a esta limitación los que obtengan el Diploma de la especialidad después de cumplida la edad de sesenta años.

Si, en los casos en que se den estas circunstancias limitativas a que se refiere el párrafo precedente, el mutualista fuera jubilado o falleciere, los derechos que hubiera adquirido para sí o su causahabientes sólo se reconocerán proporcionalmente al tiempo que hubiera permanecido como afiliado activo en la Mutualidad, señalándose por la Junta de gobierno la cuantía de la pensión o del capital a entregar, en la forma siguiente:

10 por 100, si no excediese de un año, sin exceder de dos.

25 por 100, si llevase más de un año, sin exceder de dos años, sin exceder de tres.

50 por 100, si llevase más de dos años, sin exceder de tres años, sin exceder de cinco.

En todo caso, la adquisición plena de estos derechos queda supeditada a encontrarse los mutualistas al corriente en el pago de sus cuotas, y caso contrario, se estará además a lo determinado en el artículo 14.

Art. 26. El afiliado ausente que sea declarado judicialmente fallecido, causará derecho a favor de los beneficiarios que en este Reglamento se establecen, desde que quede firme la sentencia, y en este caso el auxilio adoptará siempre la modalidad de renta, que será satisfecha directamente por la Mutualidad, sin que pueda constituirse en Compañía de Seguros, cesando en su disfrute las personas que la vinieran percibiendo tan pronto como se presentare el afiliado desaparecido o se tuviesen noticias comprobadas de su existencia, apreciadas discrecionalmente por la Junta de gobierno, así como al alcanzar la mayoría de edad los beneficiarios varones, salvo que se hallasen imposibilitados físicamente, o al contraer matrimonio o tomar estado religioso las hembras.

Para determinar la cuantía de dicha renta, se computarán, en su caso, los auxilios que hubieran podido satisfacerse a los familiares del afiliado ausente hasta la fecha de la declaración de fallecimiento. La cuantía de la referida renta no podrá exceder de la que alcancen las pensiones de jubilación que se abonasen por la Mutualidad mientras subsista el derecho al percibo de la renta.

Art. 27. En circunstancias excepcionales, tanto los mutualistas como sus viudas y huérfanos menores de edad podrán dirigirse a la Mutualidad solicitando la concesión de auxilios, préstamos o socorros. Su otorgamiento requerirá siempre:

a) Gravedad excepcional de la situación económica en que se encuentren los peticionarios, por su notoria falta de re-

cursos probada previa información suficiente.

b) Que el estado financiero permita la concesión sin menoscabo del cumplimiento de su fin mutualista primorrial.

Art. 28. Discrecionalmente podrá la Junta de gobierno acordar que se satisfagan los gastos de entierro y sufragios por el alma del mutualista, cuando a su fallecimiento no deje beneficiarios con arreglo a las normas establecidas en el artículo 23.

Art. 29. Los fondos de la Mutualidad se invertirán de acuerdo con lo determinado en el artículo 20 del Reglamento de 26 de mayo de 1943 y orden complementaria de 20 de enero de 1948 y concurrentes, referentes a la inversión de valores de los Montepíos y Mutualidades de Previsión Social.

Art. 30. La Junta general podrá acordar que se contrate con Empresas de Seguros la cobertura total o parcial de los riesgos asumidos por la Mutualidad, mediante la inversión de los fondos precisos en el pago de las primas o en la constitución de capitales que fueran necesarios. En este caso, las condiciones en que se formalice el contrato no podrán estar en contradicción con las normas establecidas en este Reglamento.

La cuantía de los capitales y pensiones se fijarán en este caso en cantidades que, a ser posible, no sean inferiores a las que, como promedio por individuo, se hayan satisfecho a los beneficiarios durante los últimos ejercicios, sin que pueda exceder de cinco ejercicios aquéllos sobre los que se verifique el cómputo.

Art. 31. La Mutualidad podrá depositar sus fondos en un establecimiento bancario, abriendo al efecto las cuentas y depósitos que fueren precisos, por acuerdo de la Junta de gobierno.

Art. 32. Cuando hubieran de liquidarse cuotas atrasadas, éstas se recargarán con el tipo de interés legal que rigiere en el periodo que medie entre la fecha en que debieron ingresarse en la Mutualidad y la en que realmente tengan lugar.

## TITULO V

### De la Administración y gobierno de la Mutualidad

Art. 33. Los recursos procedentes de los mutualistas a que se refieren los apartados a) y b) del artículo 16 se harán efectivos por los respectivos Habilitados o Pagadores mediante retención que efectuarán al satisfacerles aquellos emolumentos. También podrán hacerse efectivos por retención que verifique el organismo que acordase el abono de los emolumentos sobre los que se gire la cuota de estos mutualistas, para su entrega a la Mutualidad, mediante retención que, en su caso, pudiera la Mutualidad realizar directamente.

En el primer caso, los Habilitados o Pagadores remitirán a la Mutualidad los fondos recaudados en la forma que se le comunique por la Junta de gobierno, dentro de los diez días siguientes al en que las nóminas sean puestas al pago, deduciendo los gastos que la remesa les ocasiona. A este efecto, comunicarán la fecha en que efectúen la remesa, acompañando nota detallada de los perceptores cantidades asienadas y retenciones efectuadas a cada uno y en total, gastos de remesa, premio de cobranza y líquido de la remesa. El premio de cobranza por este servicio será el 0,25 por 100 de la cantidad retenida.

En los demás casos, las cantidades retenidas se abonarán íntegra y directamente a la Mutualidad, sin deducción alguna.

Art. 34. Cuando se trate de las cuotas de los mutualistas a que se refiere el apartado c) del artículo 16, el ingreso de las mismas se verificará directamente por

los interesados en la Mutualidad en la forma que se determine, sin deducción alguna, debiendo dar aviso a la Junta de gobierno de la fecha de remesa y cantidad enviada, para su adecuada contabilización. También podrán hacer las entregas a los Habilitados a que se refiere el artículo anterior, los cuales incluirán en sus cuentas las cantidades percibidas por este concepto, y a quienes les serán de abono los gastos de remesa y premio de cobranza.

Art. 35. Corresponderá a la Junta de gobierno el reconocimiento y declaración de los auxilios, pensiones y demas beneficios que hayan de satisfacerse por la Mutualidad, dentro de las normas acordadas por la Junta general, salvo en los casos en que, con arreglo a este Reglamento, corresponda esa facultad a la propia Junta general.

Art. 36. Todos los pagos de la Mutualidad serán autorizados por la Junta de gobierno. Sin embargo, la Junta podrá delegar en dos de sus miembros la facultad de disponer el pago de los gastos u obligaciones comprendidos en el presupuesto de administración y de las cantidades que, a cuenta de los auxilios por fallecimiento, pudieran anticiparse cuando así lo requiriese la urgencia del caso, atendidas las circunstancias especiales del mismo.

Art. 37. El pago de las pensiones y demas beneficios que se establecen en este Reglamento se verificará a los propios beneficiarios, a sus representantes legales o a las personas debidamente autorizadas al efecto.

Tratándose de pensiones, los pagos se harán por meses naturales completos y vencidos.

Art. 38. La Junta de gobierno formulará anualmente el presupuesto de ingresos y gastos de la Mutualidad, que someterá a conocimiento de la Junta general. La cantidad asignada a gastos de administración no podrá exceder del 5 por 100 de los ingresos presupuestos.

El Interventor-Contador someterá a la aprobación de la Junta de gobierno, en la primera reunión que celebre en cada mes, el balance correspondiente al mes anterior, acompañando los estados que se estimen necesarios por la Junta para el mejor conocimiento del movimiento de fondos y situación de la Mutualidad.

El ciclo económico se ajustará al año natural, y al finalizar cada ejercicio se practicará una liquidación de los resultados obtenidos en el mismo, formulándose un balance general de cuentas referido al 31 de diciembre.

Art. 39. La Mutualidad queda obligada a llevar la contabilidad de los fondos que administre, de manera clara y precisa, para que pueda conocerse en todo momento su verdadera situación económica, requisitándose en debida forma los libros en que se desarrolle.

Art. 40. Los órganos administrativos de la Mutualidad serán la Junta de gobierno y la Junta general de afiliados.

Tanto para desempeñar cargos en la Junta de gobierno como para ser elector y, en consecuencia, miembro de la Junta general, será condición inexcusable el hallarse al corriente en el pago de las cuotas correspondientes.

Art. 41. La Junta de gobierno estará compuesta por un Presidente y seis Vocales que gocen de la condición referida en el segundo párrafo del artículo anterior, tengan su residencia preferentemente en Madrid y sean mayores de veinticinco años.

La Junta de gobierno será designada por la Junta general, y en la primera reunión que celebre, así como en las sucesivas renovaciones, designará de entre sus miembros los que hayan de desempeñar los cargos de Vicepresidente, Interventor-Contador, Tesorero y Secretario.

El Presidente será designado nominalmente por la Junta general.

Art. 42. Los cargos de las Juntas de gobierno serán honoríficos, gratuitos y obligatorios, salvo causa justificada apreciada libremente por la Junta general, renovables y reelegibles.

No obstante, sus miembros tendrán derecho a ser resarcidos de los gastos que se les causaren como consecuencia de su función, para lo cual presentarán las oportunas cuentas acompañadas de sus justificantes, o declaración jurada en otro caso, a la aprobación de la Junta de gobierno.

Art. 43. Los cargos de la Junta de gobierno tendrán validez durante cuatro años, renovándose por mitad cada dos.

La primera Junta procederá, transcurridos los dos primeros años de su funcionamiento, a efectuar un sorteo para determinar los tres Vocales que hayan de cesar, no entrando en el sorteo el Presidente. Al transcurrir los dos años siguientes, cesarán automáticamente el Presidente y los otros tres Vocales, y siguiéndose este orden en las sucesivas renovaciones.

Art. 44. Si por cualquier causa vacare alguno de los cargos de la Junta de gobierno cuyo mandato no expire en un plazo no inferior a seis meses, podrá designarse por la misma el que haya de sustituirle, entre los que reúnan los requisitos reglamentarios. El mandato del así nombrado durará tan sólo el plazo que faltare para cumplir el de su antecesor.

Si vacaren simultáneamente los cargos de Presidente y Vicepresidente, pasarán a desempeñar estos cargos los Vocales que no tuvieran asignado ninguno especial en la Junta de gobierno, hasta que por la primera Junta general se designen los que hayan de desempeñarlos, alterándose en consecuencia el orden de renovación que se previene en el segundo párrafo del artículo 43, para que los elegidos ostenten su mandato durante el tiempo que establece el párrafo primero del propio artículo.

Art. 45. Corresponderá a la Junta de gobierno:

a) Representar a la Mutualidad ante toda clase de personas, entidades, autoridades y Tribunales, ejercitando en juicio y fuera de él las acciones activas y pasivas que correspondan.

b) Nombrar el personal administrativo que sea preciso para la buena marcha de la Mutualidad, y fijar su remuneración, debiendo someterse estos acuerdos a la aprobación de la Junta general.

c) Invertir los fondos de la Mutualidad en la forma prevista en el art. 29, y acordar el abono de capitales, pensiones, auxilios, etc., cuando proceda.

d) Dar cuenta a la Junta general de los motivos alegados por los que ésta designó para desempeñar cargos en la Junta de gobierno, para renunciar a los mismos, cuando no hubieran podido ser expuestos ante la Junta general que los nombró, y proceder a la designación de los que hayan de sustituirles, conforme se previene en el artículo 44.

e) Cuidar de que se lleven en debida forma los libros necesarios para la clara y fácil administración de la Mutualidad.

f) Convocar las Juntas generales ordinarias y extraordinarias.

g) Resolver las dudas y cuestiones que puedan plantearse en la interpretación de las normas reguladoras de la Mutualidad, solucionar cualquier caso no previsto en las mismas y dictar las que requiera la ejecución de aquéllas y de éstas.

h) Las demás atribuciones que le confiere este Reglamento.

Art. 46. La Junta de gobierno celebrará cuantas reuniones requiera el funcionamiento de la Mutualidad, y obligatoriamente cada trimestre natural, a cu-

vo efecto el Presidente acordará las oportunas convocatorias.

Para la validez de los acuerdos de inversión de fondos a que alude el apartado c) del artículo 43, así como en los casos a que se refiere el apartado g) del propio artículo, será precisa la asistencia de todos sus componentes y el voto favorable, al menos, de cinco de los mismos. Si no hubiera unanimidad, los disidentes podrán razonar su desacuerdo, en su día, ante la Junta general.

Para tomar los demás acuerdos a que se refiere el mismo artículo 44, bastará el voto favorable de la mayoría de sus miembros presentes, siendo precisa la asistencia, como mínimo, de cinco de sus componentes.

Las votaciones serán nominales, y las abstenciones serán consideradas como votos en contra. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Cuando en primera convocatoria no pueda constituirse la Junta de gobierno, por no concurrir los miembros necesarios, se convocará a una segunda reunión con intervalo mínimo de ocho días y en las mismas condiciones de asistencia y validez de sus acuerdos.

Si tampoco en segunda convocatoria lograra reunirse el número necesario de asistentes y las ausencias no estuvieran justificadas, tanto en primera como en segunda convocatoria, no pudiendo tomarse acuerdos por esta causa, se dará cuenta de las ausencias reiteradas e injustificadas a la primera Junta general que se celebre.

Art. 47. Contra los acuerdos de la Junta de gobierno en las materias de su competencia, se podrá entablar recurso ante la propia Junta, por los interesados a quienes afecten o por sus representantes legales, y en caso de no ser estimado por aquélla, ante la primera Junta general que se celebre.

Quedan exceptuados del recurso aquellos acuerdos adoptados por la Junta de gobierno con carácter discrecional, en los casos que el presente Reglamento señala como tales.

Art. 48. Serán atribuciones del Presidente:

a) Otorgar y firmar, en nombre de la Junta de gobierno, los poderes especiales necesarios para cumplimentar sus acuerdos.

b) Acordar la celebración de las reuniones que estime necesarias y dirigir sus deliberaciones.

c) Autorizar con su firma las comunicaciones, escritos y documentos de la Mutualidad que lo requieran, y los libramientos que se extiendan para efectuar los correspondientes pagos.

Art. 49. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en todas sus funciones en los casos de vacante, ausencia o enfermedad.

Art. 50. Serán atribuciones del Interventor-Contador:

a) Intervenir todo los ingresos y gastos de la Mutualidad.

b) Dirigir la contabilidad general de la Mutualidad y confeccionar los balances y estados de situación de la misma.

Art. 51. Serán atribuciones del Tesorero:

a) La recaudación de los fondos de la Mutualidad.

b) Cumplimentar los acuerdos de la Junta de gobierno sobre inversión, depósito y custodia de los referidos fondos.

c) Cumplimentar los acuerdos de la misma Junta relativos al abono de capitales, pensiones, auxilios, etc.

Sin embargo, para realizar títulos o valores y para extraer fondos de las cuentas corrientes bancarias, será necesario que las órdenes y talones que se libren sean autorizados además con la firma del Presidente o del Vicepresidente de la Junta de gobierno.

d) Llevar los libros necesarios para reflejar el movimiento de fondos.

e) Rendir periódicamente cuenta de su gestión, voluntariamente o a solicitud de la Junta de gobierno, y obligatoriamente cada trimestre natural.

Art. 52. Serán atribuciones del Secretario:

a) Llevar los libros de actas de las Juntas generales y de gobierno.

b) Citar a los miembros de la Junta de gobierno para la celebración de las reuniones, por encargo del Presidente.

c) Responder de la buena organización administrativa de la Mutualidad.

d) Redactar la Memoria anual de la Mutualidad.

e) Remitir a los mutualistas un sucinto informe de los acuerdos recaídos en las reuniones de las Juntas generales, así como de los adoptados en las Juntas de gobierno que por su importancia o trascendencia lo requieran.

Art. 53. Anualmente se celebrará la Junta general de afiliados, en la cual la Junta de gobierno presentará una Memoria explicativa dando cuenta de la marcha de la Mutualidad y de la situación económica de la misma.

Asimismo, dará cuenta la Junta de gobierno de las vacantes que hayan de cubrirse en la misma, por expiración del mandato conferido a los miembros a quienes reglamentariamente corresponda cesar o producirse por cualquiera otra causa.

Art. 54. Independientemente de las Juntas generales ordinarias, podrán convocarse Juntas extraordinarias por iniciativa de la Junta de gobierno, o cuando lo soliciten de ésta un número de afiliados activos con derecho a voto, no inferior a la quinta parte de la totalidad, en escrito razonado, en el que expongan concretamente los asuntos a tratar.

Art. 55. Tendrán derecho a concurrir a las Juntas generales, con voz y voto, todos los afiliados activos a que se refiere el artículo séptimo de este Reglamento, pudiendo, cuando no concurren personalmente a las mismas, delegar por escrito su representación en otros afiliados con derecho de asistencia. Sin embargo, ningún concurrente a ellas tendrá derecho a más de quince votos, sea cualquiera el número de mutualistas a quienes represente.

Art. 56. Las Juntas generales serán convocadas con veinte días, por lo menos, de antelación a la fecha en que hayan de celebrarse, y para que se consideren válidamente constituidas será necesario que concurren a la misma, entre presentes y representados, por lo menos las dos terceras partes de los afiliados con derecho de asistencia.

En segunda convocatoria serán válidos los acuerdos que se adopten, cualquiera que sea el número de afiliados concurrentes.

En casos de urgencia, podrán ser convocadas con solamente diez días de antelación, como mínimo.

Art. 57. Las votaciones serán nominales, y los acuerdos se adoptarán por mayoría, considerándose las abstenciones como votos en contra. Sin embargo, el acuerdo de expulsión de un mutualista, conforme a lo previsto en el artículo 11, requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de afiliados con derecho al mismo.

Art. 58. La Junta general será presidida por el Presidente de la Junta de gobierno, y, en su caso, por el Vicepresidente, quienes dirigirán la discusión, y actuará de Secretario el que lo sea de la Junta de gobierno.

Art. 59. Serán atribuciones de la Junta general:

a) Designar la Junta de gobierno y acordar la elección de los afiliados que hayan de cubrir los puestos vacantes.

b) Aprobar la Memoria anual que eleve la Junta de gobierno.

c) Acordar la modificación total o parcial de este Reglamento.

d) Acordar la disolución de la Mutualidad.

e) Las demás que les confiere este Reglamento.

Asimismo, podrá designar al afiliado que haya de cubrir algún puesto en la Junta de gobierno, aun cuando no haya expirado el mandato del que lo ocupare, cuando estimase procedente revocar el mandato conferido al afiliado que lo desempeñare.

Los acuerdos a que se refieren los apartados c) y d) de este artículo sólo podrán adoptarse en Junta general extraordinaria.

Art. 60. Los acuerdos de las Juntas generales, tanto ordinarias como extraordinarias, una vez aprobados por el Ministerio de Trabajo, son ejecutivos, desde luego, y obligatorios para todos los afiliados, sin reserva ni limitación alguna, considerándose aprobada el acta una vez firmada por el Presidente, Secretario y dos mutualistas designados por la Junta general entre los concurrentes, y sin perjuicio de los recursos que correspondan a los mutualistas por posible lesión de derechos patrimoniales, ante la Magistratura del Trabajo.

Art. 61. Si el acuerdo adoptado por la Junta general fuera de disolución de la Mutualidad, se designará por la propia Junta una Comisión liquidadora que verifique la liquidación de los bienes que existieren, y el remanente que quedara se entregará a instituciones benéficas del Ministerio de Hacienda en la proporción que hubiere señalado la Junta general que acordase la disolución de la Mutualidad.

Art. 62. Los preceptos de este Reglamento se entenderán en vigor desde la fecha de publicación del mismo.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Una vez constituida la Mutualidad y aprobado su Reglamento, por la Comisión designada se comunicará a todos los que se hallasen en posesión del Diploma de Inspector de los Tributos el texto de la disposición que la aprueba y el de este Reglamento, tanto para conocimiento de todos los afectados cuanto para que puedan hacer uso del derecho que el mismo le confiere.

Segunda. Por el citado organismo rector se procederá a convocar a los Diplomados a una Junta general en Madrid, que se celebrará actuando en ella como Presidente el de mayor edad, y como Secretario, el de menor edad de los asistentes, y procediéndose seguidamente a designar, mediante votación nominal, los miembros que han de constituir la primera Junta de gobierno.

Seguidamente, y bajo la presidencia del afiliado elegido por este procedimiento, pasará la Junta a tratar de los asuntos de su competencia, conforme al Título V del Reglamento, que para su discusión y aprobación señale la primera Junta de gobierno.

Tercera. No obstante lo dispuesto en el artículo 62, la primera Junta general que se celebre podrá autorizar a la Junta de gobierno para que acuerde discrecionalmente la concesión de socorros a los Diplomados que fueron jubilados, hallándose en situación activa en la especialidad en cualquiera de sus dos modalidades, previa petición de los mismos, en la cuantía que se considere procedente, y siempre que la situación económica de la Mutualidad lo permita sin detrimento de sus fines primordiales.

## MINISTERIOS DE HACIENDA, DE INDUSTRIA Y DE COMERCIO

ORDEN de 4 de febrero de 1952, conjunta de dichos Departamentos, por la que se dictan normas complementarias para ejecución del Decreto de 13 de diciembre de 1951, relativo a los créditos concedidos por Norteamérica.

Ilmos. Sres.: En uso de las atribuciones que les confiere el artículo décimo del Decreto conjunto de 13 de diciembre de 1951, relativo a los créditos norteamericanos concedidos por el Export-Import Bank, para atenciones de carácter privado, los Ministerios de Hacienda, Industria y Comercio han tenido a bien dictar las siguientes normas en desarrollo de las establecidas en aquel precepto legal.

### A) Elección de régimen

I. Tan pronto como una persona o entidad reciba del Ministerio de Comercio la autorización para establecer un convenio de crédito parcial con el Export-Import Bank de Washington con cargo al crédito global otorgado a España por el Gobierno de los Estados Unidos, se dirigirá por escrito al Ministerio de Hacienda (Dirección General del Tesoro Público) manifestando su deseo, bien de anticipar totalmente al contado el contravalor en pesetas de las disposiciones que haga del crédito a que aspira, bien de proceder a su pago en época posterior.

A la vista de estos escritos, el Ministerio de Hacienda prestará la garantía del cumplimiento del pagaré a que se refiere el artículo segundo del Decreto de 16 de marzo de 1951.

II. Todos los usuarios de créditos vendrán obligados a:

a) Presentar en cada uno de los Ministerios de Hacienda, Comercio e Industria sendas copias traducidas al español del contrato otorgado por el Export-Import Bank y del pagaré, tan pronto como ambos documentos se firmen.

b) Comunicar a los Ministerios de Hacienda y de Comercio, simultáneamente a la expedición de la carta u orden correspondiente dirigida al Export-Import Bank, todas las disposiciones del crédito que en su día se hagan y, cuando la operación quede realizada, la fecha exacta de la misma.

### B) Usuarios de créditos que hayan optado por su liquidación al contado

III. En el mismo escrito por el que den cuenta al Ministerio de Hacienda de la realización de las disposiciones del crédito, los usuarios que hayan optado por el pago al contado, manifestarán su opción por uno de los dos cambios: a) El que rija para atenciones financieras en la fecha de otorgamiento del contrato entre la empresa y el Export-Import Bank; b) El vigente para las mercancías que se importen en la fecha de cada pago hecho por el Export-Import Bank. Acompañarán nota de la liquidación que, a su juicio, debe practicarse, teniendo en cuenta el cambio elegido y el recargo a aplicar sobre el mismo, y en demostración de dicha liquidación unirán el documento, con copia literal, que justifique la fecha exacta de realización de la operación.

La Dirección General del Tesoro Público procederá a comprobar los datos y liquidaciones propuestas y notificará al interesado la cifra del ingreso, que se realizará necesariamente en el plazo de cinco días, en la Delegación Central de Hacienda, con aplicación al concepto de «Operaciones del Tesoro», «Acreedores». Ingresos por cuenta de los créditos concedidos por el Export-Import-Bank.

### C) Usuarios de créditos que no liquiden su deuda al contado

IV. Tan pronto como hayan otorgado el contrato con el Export-Import Bank, los usuarios de créditos que no satisfagan su deuda al contado, dirigirán al Ministerio de Hacienda un escrito, según modelo que se les facilitará por la Dirección General del Tesoro Público, por el que se comprometerán a cumplir los distintos requisitos que establece el Decreto de 13 de diciembre de 1951 y acompañarán un aval bancario, regulado por las normas que se dan a continuación.

V. Aval bancario.—Se ajustará al modelo que facilitará la Dirección General del Tesoro Público; su cuantía vendrá determinada por el contravalor del crédito en pesetas al cambio de atenciones financieras vigente en el momento de otorgar el contrato, y garantizará asimismo el pago por los usuarios de los intereses a su cargo, calculados al mismo cambio, y los recargos que se establecen en el apartado b) del artículo tercero del Decreto de 13 de diciembre de 1951.

Sólo serán admitidos a estos efectos los avales otorgados por los Bancos, Sociedades Anónimas cuya vida social no expire estatutariamente antes de 1977 y que, conforme al balance del último trimestre conocido anterior a la firma del aval, reúnan las siguientes condiciones: i) Que la suma de su capital desembolsado y reservas efectivas y contabilizadas del grupo de Fondos de Reserva, no sea inferior a 75 millones de pesetas; ii) Que la suma de sus recursos ajenos de clientes, en pesetas a la vista, hasta el plazo de un mes, y a mayores plazos del capítulo de acreedores (excluidos, por tanto, Bancos y banqueros y acreedores en moneda extranjera), no sea inferior a 500 millones de pesetas.

Dentro de dichos Bancos y a los efectos que luego se dirán, se considerarán como pertenecientes a un grupo especial los que cumplan los mismos requisitos exigidos en el párrafo anterior, pero con la diferencia de que la condición i) se cifrará en 500 millones, y la ii), en 2.000 millones.

El aval a extender deberá reunir los siguientes requisitos:

p) Si el crédito garantizado, convertido en pesetas al cambio para atenciones financieras de la fecha de otorgamiento del contrato, no excede de 25 millones, será suficiente el aval solidario prestado por dos bancos de los admitidos según las reglas anteriores.

q) Si el préstamo calculado en la forma de la letra anterior se encuentra comprendido entre los 25 y 150 millones de pesetas, será preciso un aval bancario solidario extendido por dos bancos, uno de los cuales tendrá que pertenecer al grupo especial.

r) Si el préstamo calculado en igual forma excede de 150 millones de pesetas será preciso un aval bancario solidario extendido por tres bancos, dos de los cuales deberán pertenecer al grupo especial.

Ningún banco podrá suscribir avales por una cifra total superior a la suma de su capital desembolsado y reservas efectivas y contabilizadas del grupo de Fondos de Reserva, según resulten dichos datos del último balance trimestral conocido. A estos solos efectos se considerará como aval dado por cada banco en cada crédito el resultado de dividir la cuantía del aval solidario otorgado por el número de bancos que lo han concedido.

En cualquier momento se podrá cambiar cualquiera de los bancos avalistas por otro de igual categoría, bien a petición del interesado o de la Hacienda Pública si bien ésta únicamente lo hará cuando así lo aconsejen circunstancias especiales que puedan concurrir en alguno de los bancos avalistas.

VI. Intereses.—Quince días antes del vencimiento, los usuarios de los créditos efectuarán el ingreso de los intereses correspondientes en la Delegación Central de Hacienda, ajustando su liquidación a lo dispuesto en el apartado b) del artículo 6.º del Decreto de 13 de diciembre de 1951. Efectuado el ingreso, la carta de pago correspondiente será exhibida ante la Dirección General del Tesoro Público para que tome nota del ingreso y compruebe si su importe está bien determinado. Si así no fuera, la Dirección oficiará al interesado notificándole el error sufrido, cuya corrección en el sentido que sea se practicará a la mayor brevedad.

VII. Reembolsos ordinarios.—Se verificarán con quince días de antelación al vencimiento de cada semestre de reintegro al Export-Import Bank practicándose la liquidación conforme a lo establecido en el artículo 3.º del Decreto de 13 de diciembre de 1951. Se seguirán los mismos trámites indicados en el número anterior para los intereses.

VIII. Reembolsos anticipados.—Cuando dentro de los diez primeros años los usuarios deseen hacer anticipos del importe de su débito, lo comunicarán con tiempo suficiente a la Dirección General del Tesoro, expresando el número de semestres que quieren pagar y la liquidación que, a su juicio, tiene que practicarse. Igualmente se procederá cuando las entregas se quieran hacer en los trece últimos años, salvo que no se indicará la liquidación a realizar. Las liquidaciones se practicarán de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º del Decreto de 13 de diciembre de 1951 y los ingresos se verificarán precisamente quince días antes de las fechas de vencimiento de los reembolsos ordinarios e intereses ante el Export-Import Bank, coincidiendo con la entrega correspondiente a éstos, y en cuanto se hagan, se presentarán las cartas de pago en la Dirección General del Tesoro para su anotación y comprobación de las liquidaciones.

### D) Reembolsos al Export-Import Bank

IX. Diez días antes de la fecha de los vencimientos ante el Export-Import Bank, tanto de intereses como de capitales, la Dirección General del Tesoro Público ingresará en el Instituto Español de Moneda Extranjera el contravalor correspondiente a las partidas en dólares que vengan dándole cuenta de la liquidación practicada que justifique la cifra ingresada.

### E) Incumplimiento de las obligaciones

X. Cuando algún usuario de los que escogieron el régimen de ingreso al contado no cumpliera sus obligaciones o dejara de ingresar el importe en pesetas de sus disposiciones del crédito en el plazo señalado, la Dirección General del Tesoro Público lo comunicará con toda urgencia a la de lo Contencioso, para que, en nombre del Estado, adopte las medidas oportunas en defensa de los intereses del Tesoro Público.

Si el incumplimiento se produce por prestatarios que hubieran seguido el régimen de pago diferido, la Dirección General del Tesoro Público se dirigirá inmediatamente a los bancos avalistas para que cubran las obligaciones que el aval les impone. En caso de retraso por parte del avalista, la Dirección General del Tesoro lo comunicará a la de lo Contencioso para que proceda a adoptar las medidas pertinentes. Si por tratarse de ingresos a efectuar dentro de los trece últimos años, el aval del banco no cubriese totalmente la obligación del usuario, la Dirección General de lo Contencioso del Estado procederá, en cuanto a la diferencia no avalada en la forma más eficaz y conveniente para salvaguardar los intereses del Tesoro.

## F) Disposición transitoria

XI. Las personas o entidades que sean ya usuarios de créditos procederán a la mayor brevedad a cumplir los trámites dispuestos por la presente Orden

## G) Disposición aclaratoria

XII. Tendrán la consideración de créditos destinados a atenciones de carácter público y, por lo tanto, no estarán sujetos a las prescripciones del Decreto de 13 de diciembre de 1951 y de la presente Orden los créditos concedidos a sociedades en las que el Instituto Nacional de Industria tenga derechos mayoritarios derivados de su participación en el capital social en el momento de firmarse el contrato con el Export-Import Bank. Si en cualquier momento posterior a la firma del mencionado contrato desapareciera dicha posición mayoritaria del Instituto Nacional de Industria, los créditos pasarán a ser clasificados como atenciones de carácter privado y, por tanto, sujetos a las normas de las citadas disposiciones.

Lo decimos a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 4 de febrero de 1952.

GOMEZ DE LLANO      PLANELL  
ARBURUA

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda, Industria y Economía Exterior y Comercio.

## MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 15 de febrero de 1952 por la que se reorganiza la Comisión Reguladora de Comercio Exterior con la denominación de «Comisión Consultiva de Comercio».

Los Decretos de 21 de abril de 1938 y 21 de marzo de 1947 crearon y reorganizaron, respectivamente, la Comisión Reguladora de Comercio Exterior. La evolución natural de la coyuntura económica hacia una mayor normalidad aconseja que se abandonen algunas de las finalidades que las citadas disposiciones señalaban a la Comisión y que, al plantearse nuevos problemas para la fijación de programas de comercio que los propios comerciantes habrán de realizar se le asignen otras encaminadas a lograr que dichos comerciantes actúen con las garantías de eficacia, de moderación en los márgenes comerciales y de estricto cumplimiento de las obligaciones de todo orden que la legislación vigente les impone.

El estudio y aplicación de las normas a seguir en estas materias sólo puede ser realizado con la colaboración de los diferentes Departamentos ministeriales más directamente afectados integrados en una Comisión que pueda agrupar los elementos técnicos más caracterizados en cuestiones de índole económica. Al mismo tiempo, y para hacer más eficaz y práctica la labor de colaboración, conviene centrar en la Secretaría de dicha Comisión una función continuada de carácter administrativo.

Las razones expuestas aconsejan llegar a una nueva reorganización de la actual «Comisión Reguladora de Comercio Exterior», con el nombre de «Comisión Consultiva de Comercio».

En su consecuencia, y utilizando la autorización que señala la primera de las disposiciones generales y finales del Decreto-ley de Organización del Departamento de 8 de febrero de este año, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º La Comisión Reguladora de Comercio Exterior queda reorganizada a partir de la fecha de esta Orden, bajo el nombre de «Comisión Consultiva de Comercio», que, actuando bajo las superiores instrucciones y orientaciones del Ministro, quedará adscrita administrativamente a la Subsecretaría de Comercio.

2.º Serán funciones de la citada Comisión las siguientes:

A.—Estudiar, informar y, en su caso, proponer al Ministro lo procedente, sobre todo asunto de orden comercial, económico y de divisas que en razón a su importancia, sus características especiales o afectar conjuntamente con el de Comercio, a otros Ministerios, entienda aquél conveniente someterles a su consulta, sin perjuicio de la competencia atribuida a la Comisión Interministerial de Tratados.

B.—Estudio, informe y propuesta al Ministro, sobre normas y problemas de exportación, importación, régimen de pagos y comercio interior.

C.—Inspección e investigación sobre la realización y desenvolvimiento de operaciones comerciales en curso, vigilando la cuantía de los márgenes comerciales aplicados y, en términos generales, el cumplimiento de las obligaciones que la legislación vigente señala a los comerciantes.

D.—Estudio de cualquier otra cuestión que pueda contribuir al mejor funcionamiento de los servicios y la más perfecta coordinación entre los distintos Departamentos en los diversos aspectos que la ejecución de las operaciones comerciales lleva consigo.

3.º La Comisión Consultiva de Comercio estará presidida por el Ministro, quien podrá delegar sus funciones en cualquiera de los Subsecretarios de Economía Exterior o de Comercio.

Serán Vocales: El Director General de Comercio y Política Arancelaria, el Director General de Política Económica, el del Instituto Español de Moneda Extranjera, los Secretarios Generales Técnicos del Ministerio de Agricultura, de Industria y el de Comercio, un Representante del Ministerio de Hacienda, un Representante de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y un funcionario del Servicio de Consejeros y Agregados de Economía Exterior designado libremente por el Ministro.

La Secretaría de la Comisión será desempeñada por un funcionario del Ministerio de Comercio, de libre designación del Ministro.

4.º Los Secretarios Generales Técnicos de los Ministerios de Agricultura y de Industria y el Secretario del Comité Central de la Inspección del Ministerio de Hacienda, podrán formular propuestas en nombre de sus respectivos Ministerios, con la finalidad de que sean examinados por la Comisión.

5.º En la Secretaría de la Comisión y al efecto de realizar estudios complementarios o de poner en práctica decisiones que se refieran a la competencia de los Departamentos ministeriales integrados en la misma funcionará una oficina en la que presten sus servicios de manera permanente o accidental, funcionarios de todos los Ministerios afectados.

6.º La Comisión, a través de su Secretaría y con la aprobación de su Presidente, podrá recabar, cuando la índole de la materia lo requiera, la asistencia a sesiones de la misma de un Representante de cualquier actividad económica oficial o privada, quien asistirá a las reuniones en calidad de informante.

7.º Para el cumplimiento de la misión a ella encomendada, podrá el Presidente de la Comisión requerir el informe de cuantos organismos oficiales y represen-

taciones de actividades económicas públicas y privadas de la nación estime oportuno.

Madrid, 15 de febrero de 1952.

ARBURUA

ORDEN de 14 de febrero de 1952 por la que se autoriza a los concesionarios del pesquero de almadraba denominado «Cala del Charco» para permutar el calamento de dicho pesquero correspondiente al mes de febrero del año actual por el del mes de noviembre siguiente.

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don Rafael Bonmati Alemany y don Francisco Mollá Valero, concesionarios del pesquero de almadraba «Cala del Charco», que se cala en aguas del Distrito Marítimo de Villajoyosa (Alicante), en el que solicitan cambiar la fecha de calamento del mes de febrero actual por el de noviembre siguiente,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, facultando a dichos concesionarios para calar la almadraba en 1 de marzo próximo y levantarla en 30 de noviembre siguiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento para la pesca con arte de almadraba, aprobado por Real Decreto de 4 de julio de 1924, quedando obligados los expresados concesionarios a permitir libremente la pesca durante el referido mes de noviembre a las demás artes del Distrito dentro de la zona vedada por el artículo 23 del citado Reglamento, y entendiéndose que esta concesión es sólo válida para el calamento del año actual.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 14 de febrero de 1952.—Por delegación, el Subsecretario de la Marina Mercante, Jesús M.ª de Rotaache.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE JUSTICIA

#### Dirección General de Justicia

Convocando a los aspirantes al Cuerpo de Secretarios de la Administración de Justicia que ocupan los números 29 al 35, ambos inclusive, para la elección de Secretarías de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción vacantes.

En los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de Alcaraz, Benabarre, La Orotava, Grazelema, Logrosán, Sorbas y Sort se halla vacante la plaza de Secretario, que ha de proveerse en aspirantes al Secretariado de la Administración de Justicia, de conformidad con lo prevenido en la Disposición transitoria décimo-sexta del Decreto de 26 de diciembre de 1947, y a tal fin, se convoca a los comprendidos entre los números 29 al 35, ambos inclusive, de la propuesta aprobada por Orden de 5 de julio del pasado año, para que, dentro del plazo de diez días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, eleven la oportuna solicitud a la Dirección General de Justicia mediante papeleta, firmada por ellos mismos, en que se haga constar el orden de preferencia de las vacantes a que aspiren entre las que son objeto de esta convocatoria.

Los que dejaren de formular su petición dentro del plazo que se fija serán destinados a plazas no solicitadas por otros aspirantes.

Madrid, 11 de febrero de 1952.—El Director general, Esteban Samaniego.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

### Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

*Autorizando a la «Sociedad Española de Fabricaciones Nitrogenadas» (Sefanitro) para reforzar el cargadero de hormigón armado y el terreno cercano al muelle, también de hormigón armado, así como para construir dos golfines de madera, uno aguas arriba y otro aguas abajo de dicho muelle, en la margen izquierda de la ría de Bilbao, en Luchana-Baracaldo.*

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Vizcaya, a instancia de la «Sociedad Española de Fabricaciones Nitrogenadas» (Sefanitro), solicitando autorización para reforzar un cargadero de hormigón armado, construido en Luchana-Baracaldo, con arreglo a la concesión otorgada a dicha entidad por Orden ministerial de 14 de abril de 1945;

Resultando que la petición se halla comprendida en el artículo 41 de la vigente Ley de Puertos y el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 73 y demás correspondiente del Reglamento para su ejecución;

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública sin que se haya presentado reclamación en contra y la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión;

Considerando que la concesión debe ser otorgada con carácter oneroso, esto es sujeta al pago de un canon,

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas ha resuelto acceder a lo solicitado con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a la «Sociedad Española de Fabricaciones Nitrogenadas» (Sefanitro) para reforzar el cargadero de hormigón armado y el terreno cercano al muelle, también de hormigón armado, así como para construir dos golfines de madera, uno aguas arriba y otro aguas abajo de dicho muelle, en la margen izquierda de la ría de Bilbao en Luchana-Baracaldo.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que ha servido de base al expediente, suscrito el 21 de abril de 1951 por el Ingeniero de Caminos don Luis Sainz Aguirre, en lo que no resulte modificado por las presentes condiciones, si bien podrán modificarse los detalles durante la ejecución, siempre que se lleven a efecto con la conformidad de la Jefatura de Obras Públicas y de la Dirección facultativa de las obras del puerto de Bilbao.

3.ª Los terrenos afectados y las obras que se autorizan no podrán ser dedicadas a fines ni usos distintos de aquellos para los que se otorga la presente autorización, quedando obligado el concesionario a conservar las obras en buen estado y condiciones de normal funcionamiento.

4.ª El concesionario queda obligado a dejar libre la línea de atraque del muelle de hormigón armado concedido por Orden Ministerial de 14 de abril de 1945, de forma que los golfines no cobresalgan de la línea de las tablestacas frente al cargadero.

5.ª El concesionario queda obligado a reparar por su cuenta las averías que puedan producirse con motivo de las

obras especialmente por lo que se refiere a posibles hundimientos del camino de servicio, debiendo dejarlo con la arista de coronación formando una línea bien definida, y a organizar dichos trabajos de modo que se ocasionen las mínimas molestias al tráfico y servicio del puerto.

6.ª Se otorga la concesión salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, en precario, sin plazo limitado y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 47 de la vigente Ley de Puertos.

7.ª Las obras comenzarán en el plazo de dos meses y terminarán en el de seis meses, contados ambos plazos a partir de la fecha de la concesión.

8.ª Si transcurrido el plazo de la concesión para el comienzo de las obras no se hubieran comenzado éstas ni solicitado prórroga por el concesionario, se considerará, desde luego y sin más trámites, anulada la concesión, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

9.ª Queda prohibido arrojar a la ría o los terrenos de la zona marítimo terrestre escombros procedentes de las obras que se autorizan.

10. Serán replanteadas las obras y delimitado el terreno ocupado por la Jefatura de Obras Públicas de Vizcaya con el concurso de la Dirección facultativa del puerto, y del resultado se levantará acta y plano en los cuales se hará constar la superficie ocupada, que serán sometidos a la aprobación de la Superioridad.

El concesionario queda obligado a solicitar dichas operaciones de la Jefatura de Obras Públicas y a consignar el importe de su presupuesto en la Pagaduría de la misma, en tiempo y forma de modo que pueda verificarse el replanteo dentro del plazo señalado para el comienzo de las obras.

11. Una vez terminadas las obras el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras Públicas de Vizcaya la que con el concurso de la Dirección facultativa de las Obras del Puerto de Bilbao, procederá al reconocimiento de las mismas, levantándose la correspondiente acta que será cometida a la superior aprobación, sin cuyo requisito no se procederá a devolver la fianza depositada.

12. Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas y Dirección del Puerto, quedando obligado el concesionario a conservarlas en buen estado.

Igualmente serán de su cuenta los gastos de conservación del calado y limpieza de la zona de atraque contigua al muelle a que se refiere la presente concesión.

13. Todos los gastos que se ocasionen por la delimitación, replanteo, inspección y reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

14. El concesionario abonará un canon de 10 pesetas por metro lineal de frente de atraque y año y otro de seis pesetas por metro cuadrado de superficie de terreno de dominio público ocupado, también anual.

Dichos cánones serán abonados en la Caja de la Junta de Obras del puerto a partir de la fecha de la concesión y dentro del mes siguiente a la misma y en lo sucesivo en el mes de enero de cada año. Podrán ser revisados y modificados por acuerdo de la Administración.

15. Las obras comprendidas en esta concesión quedan sometidas a las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se dicten con carácter general para puertos y costas y en particular para el puerto de Bilbao, así como a las disposiciones de carácter social y de protección a la industria nacional y a lo que sea aplicable del Reglamento de Costas y Fronteras, debiendo respetar el concesionario las servidumbres de vigilancia litoral y salvamento.

16. El concesionario elevará la fianza depositada al 5 por 100 del presupuesto de las obras y reintegrará la concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente

Ley del Timbre en el plazo de un mes y antes del replanteo de las obras.

17. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad, y llegado este caso se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 8 de febrero de 1952.—El Director general, G. Pérez Conesa.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Vizcaya.

### Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales

*Determinando los índices de revisión de precios de unidades de obra en las de conservación y reparación de carreteras y caminos vecinales aplicables al mes de enero del año en curso.*

Vista la Orden ministerial de 30 de enero de 1952, por la que se determinan los índices de revisión de precios para el mes de enero próximo pasado.

Esta Dirección General, previo informe de la Comisión de Revisión de Precios, participa a V. S. que los índices de revisión de precios para las unidades de obra, en las de conservación y reparación de carreteras y caminos vecinales, aplicables a la revisión de los mismos para el expresado mes, son los siguientes:

Transporte de la Tm/km. en vehículo de motor mecánico	308,570
Transporte de la Tm km. en vehículo de tracción animal	216,233
Metro cúbico de piedra machacada y apilada	299,473
Conversión en firme consolidado de un metro cúbico de piedra machacada	326,222
Metro cúbico de gravilla	362,416
Metro cuadrado de riego con betún (sin el material)	353,244
Dios guarde a V. S. muchos años.	

Madrid, 16 de febrero de 1952.—El Director general, M. M.ª Arrillaga.

Señores Ingenieros Jefes de los Servicios dependientes de esta Dirección General.

### Dirección General de Obras Hidráulicas

*Autorizando a don Leopoldo Sánchez Marcos para aprovechar aguas del río Tormes, con destino a riegos.*

Visto el expediente promovido por don Leopoldo Sánchez Marcos en solicitud de concesión de un aprovechamiento de aguas derivadas del río Tormes, en término municipal de Dofinos (Salamanca), con destino a riegos en finca de su propiedad.

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se concede a don Leopoldo Sánchez Marcos autorización para derivar hasta un caudal de 29 litros por segundo del río Tormes, en término municipal de Dofinos, de Salamanca, con destino al riego de 28 hectáreas 96 áreas en finca de su propiedad.

2.ª Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la concesión, suscrito por el Ingeniero de Caminos don Alfredo Santos Martín en mayo de 1950. La Dirección de la Confederación Hidro-

gráfica del Duero podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

3.ª Las obras, empezarán en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de publicación de la concesión en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, y deberán quedar terminadas a los quince meses, a partir de la misma fecha. La puesta en riego tal deberá efectuarse en el plazo de un año desde la terminación.

4.ª La Administración no responde del caudal que se concede. El concesionario vendrá obligado a la construcción de un módulo que limite el caudal al concedido, para lo cual presentará a la aprobación de la Confederación Hidrográfica del Duero el proyecto correspondiente en un plazo de tres meses, a partir de la fecha de la concesión, debiendo quedar terminadas las obras en el plazo general de la misma.

5.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el periodo de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Confederación Hidrográfica del Duero, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el Ingeniero Director o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar esta acta la Dirección General.

6.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser derivadas por la Autoridad competente.

7.ª El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquélla.

8.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

9.ª Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

10. Esta concesión se entenderá otorgada como provisional y a título precario para los riegos del periodo comprendido entre 1 de julio y 30 de septiembre, pudiendo, en consecuencia, ser reducido o suprimido en su totalidad el caudal en ese periodo, lo cual se comunicará en momento oportuno por la Confederación Hidrográfica del Duero al Alcalde de Dofinos, de Salamanca, para la publicación del correspondiente edicto para conocimiento de los regantes.

La Entidad concesionaria queda obligada a abonar a la Confederación Hidrográfica del Duero u Organismo del Ministerio de Obras Públicas que la sustituya un canon anual de céntimo y medio de peseta (0.015) por cada metro cúbico de agua derivada por las obras de regulación o mejora de caudales que la Confederación haya establecido o pueda establecer en ésta o en otras corrientes de agua con los pantanos, construidos o que se construyan en lo sucesivo, que proporcionen o suplan agua de la consumida en este aprovechamiento, de conformidad con lo que dispone la Orden ministerial de 18 de abril de 1947 y Orden de la Dirección General de Obras Hidráulicas de 24 de septiembre de

1949, canon, revisable en el transcurso del tiempo, que regirá con carácter provisional mientras el Ministerio de Obras Públicas no apruebe nuevas tarifas.

Cuando los terrenos que se pretende regar queden dominados en su día por algún canal construido por el Estado, quedará caducada esta concesión, pasando a integrarse aquéllos en la nueva zona regable y quedando sujetos a las nuevas normas económico-administrativas que se dicten con carácter general.

11. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten relativas a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

12. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca fluvial para conservación de las especies.

13. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones, y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

14. Caducara esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliba de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre más el recargo reglamentario, que queda unido al expediente, lo comunico a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 7 de febrero de 1952.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Duero.

*Autorizando a don Braulio Manuel García Sánchez de la Plaza para aprovechar aguas del río Adaja con destino a riegos.*

Visto el expediente promovido por don Braulio Manuel García Sánchez de la Plaza, en solicitud de concesión de un aprovechamiento de aguas derivadas del río Adaja, en término municipal de Peñalba (Avila), con destino a riegos en finca de su propiedad.

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se concede a don Braulio Manuel García Sánchez de la Plaza autorización para derivar hasta un caudal de 23 litros por segundo del río Adaja, en término municipal de Peñalba de Avila (Avila), con destino al riego de 22 hectáreas 84 áreas en finca de su propiedad.

2.ª Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la concesión, suscrito por el Ingeniero de Caminos don Francisco José de Quevedo, en septiembre de 1949. La Dirección de la Confederación Hidrográfica del Duero podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

3.ª Las obras empezarán en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de publicación de la concesión en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, y deberán quedar terminadas a los quince meses, a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de un año, desde la terminación.

4.ª La Administración no responde del caudal que se concede. El concesionario vendrá obligado a la construcción de un módulo que limite el caudal al concedido,

para lo cual presentará a la aprobación de la Confederación Hidrográfica del Duero el proyecto correspondiente en un plazo de tres meses, a partir de la fecha de la concesión, debiendo quedar terminadas las obras en el plazo general de la misma.

5.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el periodo de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Confederación Hidrográfica del Duero, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se origine, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el Ingeniero Director o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Dirección General.

6.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la Autoridad competente.

7.ª El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquélla.

8.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

9.ª Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

10. Esta concesión se entenderá otorgada como provisional y a título precario para los riegos del periodo comprendido entre 1 de julio y 30 de septiembre, pudiendo, en consecuencia, ser reducido o suprimido en su totalidad el caudal en ese periodo, lo cual se comunicará en momento oportuno por la Confederación Hidrográfica del Duero al Alcalde de Peñalba de Avila, para la publicación del correspondiente edicto, para conocimiento de los regantes.

El concesionario queda obligado a abonar a la Confederación Hidrográfica del Duero u Organismo del Ministerio de Obras Públicas que la sustituya un canon anual de céntimo y medio de peseta (0.015) por cada metro cúbico de agua derivada, por las obras de regulación o mejora de caudales que la Confederación haya establecido o pueda establecer en ésta o en otras corrientes de agua con los pantanos construidos o que se construyan en lo sucesivo que proporcionen o suplan agua de la consumida en este aprovechamiento, de conformidad con lo que dispone la Orden ministerial de 18 de abril de 1947 y Orden de la Dirección General de Obras Hidráulicas de 24 de septiembre de 1949, canon revisable en el transcurso del tiempo, que regirá con carácter provisional mientras el Ministerio de Obras Públicas no apruebe nuevas tarifas.

Cuando los terrenos que se pretende regar queden dominados en su día por algún canal construido por el Estado, quedará caducada esta concesión, pasando a integrarse aquéllos en la nueva zona regable y quedando sujetos a las nuevas normas económico-administrativas que se dicten con carácter general.

11. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten, relativas a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

12. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de

la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

13. El depósito constituido quedara como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

14. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, lo comunico para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 8 de febrero de 1952.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Duero.

*Resolución del expediente de concesión de aprovechamiento hidroeléctrico de pie de presa de los pantanos de Cijara y Puerto Peña (Cáceres), Herrera del Duque y Talarrubias (Badajoz), a favor de «Saltos del Guadiana, S. A.»*

Visto el expediente de concesión del aprovechamiento hidroeléctrico de pie de presa de los pantanos de Cijara y Puerto Peña, en el río Guadiana, términos de Olla (Cáceres), Herrera del Duque y Talarrubias (Badajoz), a favor de «Saltos del Guadiana, S. A.», asunto en el cual ha dictaminado el Consejo de Obras Públicas,

Este Ministerio, oído dicho Cuerpo y de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Obras Hidráulicas, ha acordado por Orden ministerial de fecha 30 de enero de 1952, aprobado en Consejo de Ministros de fecha 1 de febrero último:

Primero.—Dar por cumplimentado por parte de «Saltos del Guadiana, S. A.», el trámite de presentación del proyecto definitivo de construcción a que le obliga el artículo 17 del pliego de condiciones del concurso celebrado en 5 de octubre de 1948 para la concesión de la explotación de los aprovechamientos hidroeléctricos de pie de presa de los pantanos de Cijara y Puerto Peña.

Segundo.—Aceptar la resolución denominada «Variante» de las dos que se estudian para Cijara, según el proyecto suscrito por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, Director de Saltos del Guadiana, S. A., don Francisco Benjumea Heredia, en Madrid, diciembre de 1950, con las siguientes prescripciones:

a) Será de cuenta de la Sociedad concesionaria el exceso de presupuesto resultante entre el correspondiente a las obras que ejecutaria la Administración para el establecimiento de su toma directa de riegos (según proyecto por ella redactado y aprobado) y el que resulte con las obras en parte conjuntas y de aprovechamiento común, supuesto para ambos casos, los mismos precios elementales a que se liquida la obra.

b) Serán de cuenta de Saltos del Guadiana, S. A., todas las obras que en la presa se tengan que llevar a cabo para la instalación y servicio de compuertas, computándose estas obras por comparación con las que la Administración convenga ejecutar, para tener en cuenta problemas especiales, que tenga planteados (evacuación de avenidas máximas obser-

vadas durante la construcción), independientes de la concesión, según proyectos por ella redactados y aprobados.

c) De igual modo, serán de cuenta del concesionario las instalaciones de todo orden, tanto mecánicas como eléctricas, que de acuerdo con el artículo cuarto del pliego, de condiciones del concurso, afectado por la cláusula adicional al mismo, tienen que revertir al Estado y que se ajustarán por el concesionario con arreglo a proyectos por él redactados y aprobados por la Administración.

d) Las obras que tengan contacto y uso común con las que se ejecuten por la Administración, se realizarán bajo la vigilancia de la Administración, por el constructor que ésta tenga, una vez que las haya aceptado, abonándose por la Sociedad concesionaria el valor de la obra que le corresponda.

Tercero.—Aceptar, asimismo, las previsiones del proyecto, en su parte referente al Salto de pie de presa de Puerto Peña.

Cuarto.—Aceptar, como resolución previa a la tramitación reglamentaria de su concesión administrativa, el proyecto de subestación en Cijara y línea de interconexión de las Centrales de Cijara y Puerto Peña, de acuerdo con las previsiones del proyecto presentado al efecto y redactado asimismo por el Ingeniero antes citado, incluyendo entre los elementos a revertir al Estado, una vez finalizado el plazo de la concesión, los que se detallan en la relación siguiente:

Línea a 132 KV. de interconexión, entre Cijara y Puerto Peña.

Instalaciones de transformación de una y otra Central.

Instalaciones de protección de una y otra Central, tanto en relación con las mismas como en relación con la línea de interconexión.

Instalaciones de medida relacionadas con dicha línea.

Instalaciones de comunicación entre las dos Centrales, necesarias para el acoplamiento y todos sus aparatos y disposiciones necesarias para ello.

Terrenos donde estén instalados los transformadores, protecciones y elementos de acoplamiento, comunicación y medida.

Quinto.—Aceptar como resolución previa a la tramitación reglamentaria de su concesión administrativa y dar por cumplidos los correspondientes artículos del pliego de condiciones del concurso, afectado por la cláusula adicional al mismo, referentes al establecimiento de las líneas eléctricas de interconexión N-S, los proyectos redactados a tal objeto y sujetos al condicionado de adjudicación provisional suscritos, el titulado «Proyecto de línea de transporte de energía eléctrica a 132 KV. entre el Salto de San Juan (río Alberche), Salto de Castrejón (río Tajo) y Salto de Cijara (río Guadiana), interconexión con la zona Sur, por los Ingenieros don Juan Lázaro Urra, de la especialidad de Caminos, Canales y Puertos, y don Amós Sevilla Arcos, de la de Industriales, fechado en Madrid, diciembre de 1950, y presentado en representación de «La Unión Eléctrica Madrileña, S. A.», por su director gerente, don José Cabrera Felipe, y titulado «Proyecto de línea de transporte de energía eléctrica a 132.000 voltios, desde el pantano de Cijara (Cáceres) a Puertollano (Ciudad Real)», suscrito por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don José Luis Mendoza Jimeno fechado en Madrid 1 de diciembre de 1950, y presentado conjuntamente por la «Compañía Sevilla de Electricidad» y «Compañía Anónima Mengemor», y en su representación respectiva, por los directores de las mismas, don Manuel Fernández Campos y don Angel García de Vinuesa y Díez.

Sexto.—Elevar la cuantía de la fianza actualmente constituida, por el importe de 510.500 pesetas (quinientas diez mil quinientas pesetas), al total de 876.257,33 pesetas (ochocientas setenta y seis mil doscientas cincuenta y siete pesetas con treinta y tres céntimos), equivalente al 1 por 100 del presupuesto de las instalaciones a cargo del concesionario de los saltos de pie de presa de Cijara y Puerto Peña, así como de la subestación de Cijara y línea de interconexión entre ambas centrales, y que constituyen el conjunto a revertir al Estado al finalizar el plazo de la concesión.

Séptimo. Acceder a la propuesta de Saltos del Guadiana, S. A., en relación con la interpretación que debe darse a la forma de pago del mínimo de energía producida a que está obligada y de compensación que ofrece, por el beneficio que de ello pueda resultar, sobre la base de que Saltos del Guadiana, S. A., acepta las siguientes condiciones:

Si existiendo suficiente cuantía de embalse para producir el mínimo anual de energía de pago obligatorio, la Administración, por conveniencia del interés general y de acuerdo con lo que prescribe el artículo tercero del pliego de condiciones del concurso, autorizara en el pantano de Cijara o resolviera en el de Puerto Peña la reserva de una parte de aquél, y, en consecuencia, dentro del respectivo año hidráulico, la producción efectiva no alcanzara dicho límite, la diferencia que resulte entre éste y aquélla será descontada a los efectos de pago del canon unitario, al liquidar el exceso de producción que sobre la mínima anual tuviera que pagar el concesionario en el siguiente año hidráulico o en los sucesivos.

Los derechos del concesionario, en virtud del apartado anterior, al aprovechamiento de dicho salto sin pago de canon quedarán cancelados:

a) Al terminar el décimoquinto año hidráulico, contado desde el origen del que, en cada caso, dió lugar a la reducción en el pago del exceso en la energía producida.

b) Por el descuento de la producción de energía correspondiente a los caudales de agua que se pierdan por el aliviadero en el transcurso del periodo a que se refiere el apartado a).

En compensación de los beneficios que quedan derivarse de esta resolución, la Sociedad concesionaria queda obligada a aumentar, por lo menos, en un 20 por 100 la potencia de la maquinaria que se comprometió a instalar para el aprovechamiento hidroeléctrico del salto de pie de presa del pantano de Cijara, conservando la proyectada para el de Puerto Peña.

Si con la antelación suficiente al compromiso de adquisición de la maquinaria para el aprovechamiento hidroeléctrico de Puerto Peña, se decidiera respecto a la construcción de otro pantano aguas abajo, utilizable como contraembalse de regulación anual de aquél «Saltos del Guadiana S. A.» instalará en el de Puerto Peña, maquinaria que, con su embalse lleno, sea capaz de utilizar, por lo menos, el mismo caudal que desahíen las turbinas de Cijara con su salto máximo.

Por los Servicios Hidráulicos del Guadiana, conjuntamente con la Sociedad concesionaria, se pronunciará a la aprobación de este Ministerio las normas de detalle para el debido cumplimiento de cuanto se relaciona con el contenido de esta conclusión.

Octavo.—Al puntualizarse definitivamente los términos y previsiones a que se refiere el apartado anterior, se considerará por «Saltos del Guadiana, Sociedad Anónima», y entidades colaboradoras con ella la necesidad de dar a la línea de enlace Cijara-Puertollano una

capacidad mínima suficiente para el transporte de la potencia máxima obtenible entre ambos saltos de Cijara y Puerto Peña.

Noveno.—Otorgar definitivamente a «Saltos del Guadiana, S. A.», la concesión de la explotación conjunta de los saltos de pie de presa de los pantanos de Cijara y Puerto Peña, en el río Guadiana, términos de Oña (Cáceres), Herrera del Duque y Talarrubias (Badajoz), con arreglo a las condiciones del concurso celebrado en 5 de octubre de 1948 y sobre la base de los proyectos de instalaciones y líneas aceptadas a tal objeto en la presente resolución y bajo las condiciones impuestas a la concesión provisional, con las modificaciones que son consecuencia de las precedentes cláusulas, resultando redactadas de la siguiente forma:

1.º «Saltos del Guadiana, S. A.», se compromete a la total utilización de la energía de posible obtención en los saltos de pie de presa de los pantanos de Cijara y Puerto Peña.

2.º El número de kilovatios-hora cuyo canon se compromete a pagar «Saltos del Guadiana, S. A.», es el de ciento treinta y seis (136) millones de kilovatios-hora al año, en la forma definida en los apartados a), b) y c) del artículo 12 del pliego de condiciones, habida cuenta de lo que se dispone en la cláusula séptima de esta resolución.

Para el caso excepcional que prevé el artículo 16 del pliego de condiciones de que se retrase el momento de puesta en servicio del salto de Puerto Peña, «Saltos del Guadiana, S. A.», se compromete a pagar el canon de un número mínimo de setenta y cuatro (74) millones de kilovatios hora al año, en la misma forma definida por los citados apartados a), b) y c) del artículo 21 del pliego de condiciones.

En el caso improbable de que el retraso correspondiese al salto de Cijara y la situación excepcional consistiese en el funcionamiento exclusivo del salto de Puerto Peña, «Saltos del Guadiana, S. A.», garantiza una producción mínima a los efectos de pago del canon, de treinta y siete (37) millones de kilovatios-hora al año, en las mismas condiciones que se especifican en los dos casos anteriores.

3.º «Saltos del Guadiana, S. A.», ofrece como mercado de coincidencia con los de posible empleo por la Administración tanto los correspondientes a las líneas de interconexión que está obligada a construir, según la condición quinta de esta adjudicación definitiva, ya sean propias dichas líneas y sus correspondientes mercados, como los servicios por los de igual tensión de otras Empresas que estén con ella concertadas o lleguen con ellas a concertarse, así como también los de las líneas de la misma tensión que en el futuro construya «Saltos del Guadiana, S. A.», o cualquiera otra Entidad, partiendo de la subestación de Cijara.

4.º El precio del canon que «Saltos del Guadiana, S. A.», se compromete a pagar será el de 4.9375 céntimos Kw-h. (cuatro céntimos con nueve mil trescientas setenta y cinco diezmilésimas de céntimo por kilovatio-hora), en las condiciones que determina el apartado c) del artículo 12 del pliego de condiciones del concurso.

5.º a) «Saltos del Guadiana, S. A.», y Entidades colaboradoras se comprometen a construir por su cuenta y riesgo, y sin auxilio alguno por parte del Estado, las líneas de Cijara a San Juan y de Cijara a Puertollano, a que se hace referencia en la cláusula quinta de esta resolución, las cuales deberán quedar establecidas para que presten servicio desde el comienzo de la explotación del primero de los saltos adjudicados, interco-

nectando a 132 KV. el sistema Norte, Noroeste y Duero, con el de Andalucía.

b) «Saltos del Guadiana, S. A.», queda también obligada a remitir trimestralmente a la Dirección General de Obras Hidráulicas la curva de carga característica de cada trimestre dentro de la primera quincena del siguiente mes, para que, con conocimiento de las mismas y por los crecimientos anuales del consumo de energía, se pueda prevenir oportunamente la posible saturación de las líneas citadas en el apartado anterior, a los efectos de que la Administración, de acuerdo con la Entidad concesionaria, fije la fecha en que ésta deberá ampliar hasta el límite de la capacidad que se fija en el apartado b) del artículo quinto del pliego de condiciones del concurso, asimismo por su cuenta y riesgo y sin auxilio alguno del Estado, la referida interconexión, con la tensión y características convenientes para satisfacer las necesidades de los aumentos de consumo previstos.

c) Los proyectos de las centrales de transformación de ambos saltos de pie de presa deberán formularse sobre la base de las interconexiones previstas y con las provisiones necesarias para las ampliaciones que sean consecuencia de lo que se exige en los anteriores apartados de esta cláusula.

6.º «Saltos del Guadiana, S. A.», reserva al Estado, para su utilización en la forma señalada en el artículo 11 del pliego de condiciones, el veinticinco por ciento (25 por 100) de la energía eléctrica que se produzca en los saltos concursados, con potencia instantánea hasta de 7.000 kilovatios, garantizando su entrega, en todo momento, con la energía obtenida en los saltos de Cijara y Puerto Peña, así como con la producción de las demás instalaciones que «Saltos del Guadiana, S. A.», posea y con la energía que adquiera en virtud de cooperación con otras Empresas.

7.º El precio de la energía eléctrica reservada al Estado será de nueve céntimos y medio de peseta (9,5) por kilovatio-hora, en las condiciones que determina el apartado B) del artículo 11 del pliego de condiciones del concurso y con las mismas normas de revisión que se establecen para el precio del canon en el apartado c) del artículo 12 de dicho pliego.

8.º El plazo por el que se otorga la concesión es de setenta y cinco (75) años para las obras e instalaciones sujetas a reversión al Estado, y que son todas las obras e instalaciones de los aprovechamientos hidroeléctricos de los saltos de pie de presa de Cijara y Puerto Peña y la línea de interconexión de ambas centrales con todos sus elementos, según detalle del apartado cuarto de la presente resolución.

Las restantes instalaciones de las subestaciones de Cijara y Puerto Peña, tanto a 132 KV. como a otro voltaje y los transformadores y demás servicios no comprendidos en la cláusula cuarta de esta resolución, así como las líneas que entren y salgan de dichas subestaciones, con excepción de la de interconexión de las centrales de Cijara y Puerto Peña, serán de concesión a perpetuidad, sin que, por lo tanto, les sean aplicables las condiciones que para la reversión determina el artículo noveno del pliego de condiciones.

9.º «Saltos del Guadiana, S. A.», abonará al Estado por kilovatio-hora que éste se reserva y que, en su totalidad o en parte, no utilice, un sobreprecio de dos y medio (2,5) céntimos de peseta por kilovatio-hora.

10.º «Saltos del Guadiana, S. A.», tendrá como tipo de tarifa máxima para sus suministros, en cualquier punto de

las líneas a que se refiere la cláusula quinta, la de forma binomia cuyos dos sumandos son: 250 pesetas anuales por kilovatio de potencia demandada, el primero, y 0,125 pesetas kilovatio-hora de energía efectivamente consumida, el segundo. Para caso de revisión de dicha tarifa y la consiguiente que, de acuerdo con el apartado c) del artículo 12 del pliego de condiciones y punto séptimo de su proposición, hayan de efectuarse del canon y del precio de la energía reservada al Estado, así como del sobreprecio de la que éste no utilice, a que se refiere el punto noveno de la licitación, se tomará como base una utilización de tres mil quinientas horas anuales, para la cual la tarifa binomia propuesta por «Saltos del Guadiana, S. A.», equivale a la de mil novecientos sesenta y cuatro diezmilésimas de peseta (0,1964 pesetas) por kilovatio-hora, que tiene como correspondientes un precio para el canon de 0,049375 pesetas kilovatio-hora; otro para la energía reservada al Estado, de 0,095 pesetas kilovatio-hora, y otro para el sobreprecio de la energía reservada al Estado y no utilizada por el mismo, de 0,025 pesetas kilovatio-hora, todos los cuales sufrirán las alteraciones proporcionales que se autoricen para la tarifa señalada y sin que en ningún caso puedan ser inferiores a los tipos ahora fijados.

Décimo.—Las obras e instalaciones deberán quedar terminadas en el plazo de cinco años, a contar de la fecha de la publicación de la presente resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, pudiendo otorgarse las prórrogas que procedan por causa del retraso que pudiera producirse en la posible terminación y utilización de las obras a cargo del Estado necesarias para el funcionamiento de los aprovechamientos de que se trata.

Undécimo.—Se otorga la presente concesión, dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

Duodécimo.—En cuanto no hayan sido modificadas por la presente resolución, regirán para esta concesión todas las que figuran en el pliego de condiciones y cláusula adicional al mismo, que sirvió de base al concurso, así como a las contenidas en el condicionamiento de esta concesión definitiva.

Y habiendo aceptado la Sociedad peticionaria las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, y una vez constituida la fianza a que se refiere el apartado sexto de esta resolución, de orden del excelentísimo señor Ministro lo comunico para su conocimiento, el de la Sociedad interesada y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de las provincias correspondientes.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 1 de febrero de 1952.—El Director general, Francisco García de Sola.  
Sr. Ingeniero Director de los Servicios Hidráulicos del Guadiana.

### Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera

Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre El Palmar y Murcia, provincia de Murcia, convalidando el que actualmente explota, a don Pedro Ayuso Arróniz

El Excmo. Sr. Ministro de este Departamento con fecha 19 de enero de 1952,

ha resuelto adjudicar definitivamente la concesión del servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera, entre El Palmar y Murcia, provincia de Murcia, a don Pedro Ayuso Arroniz, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª En todo lo concerniente a la concesión y explotación del servicio, se cumplirán los preceptos contenidos en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera de 9 de diciembre de 1949, y en el de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres de 16 del mismo mes y año, y en sus disposiciones complementarias.

2.ª El itinerario entre El Palmar y Murcia, de cinco kilómetros de longitud, pasará por Aljucer y La Vereda, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en los puntos mencionados anteriormente.

Este servicio se considera comprendido en el artículo 17 del vigente Reglamento de Ordenación; practicando el mismo itinerario existen tres servicios más con igual origen y término.

3.ª Se realizarán todos los días, sin excepción catorce expediciones entre El Palmar y Murcia, con salidas de El Palmar a las 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 horas, con llegada a Murcia treinta minutos después de cada salida, y otras catorce expediciones entre Murcia y El Palmar, con salidas de Murcia a las 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 horas, con llegadas a El Palmar treinta minutos después de cada salida.

4.ª Quedarán afectos a la concesión los siguientes vehículos:  
Omnibus marca «Chevrolet» de 20,85 H. P. de potencia, matrícula MU-7704, con capacidad para 29 viajeros sentados.

Omnibus marca «Chevrolet», de 20,85 H. P. de potencia, matrícula MU-9265, con capacidad para 29 viajeros sentados.

Estos vehículos deberán ser de propiedad del adjudicatario, figurando expedidos a su nombre los respectivos permisos de circulación, sin reservas respecto a su propiedad y sin que estén adscritos a ningún otro servicio, debiendo reunir las condiciones que se fijan en el capítulo VI del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

5.ª No son necesarias instalaciones fijas, pero se utilizarán los despachos de billetes y lugares de espera que se determinen, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

6.ª Regirán las siguientes tarifas-base:  
Clase única: 0,25 pesetas por viajero-kilómetro, con impuestos.

Exceso de equipajes, encargos y paquetería: 0,0375 pesetas por cada 10 kilogramos-kilómetro o fracción.

Sobre la tarifa de viajeros no se percibirá del usuario el importe del Seguro Obligatorio de Viajeros.

7.ª El adjudicatario queda obligado a transportar correspondencia en cada una de las expediciones por un peso de 50 kilogramos, con un volumen aproximado de 0,129 metros cúbicos, con arreglo a las normas fijadas en la Orden ministerial de 29 de mayo de 1950 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 6 de junio siguiente).

8.ª Este servicio se clasifica, con respecto al ferrocarril, como afluente del grupo b)

9.ª La explotación del servicio comenzará en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de la adjudicación definitiva en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO debiendo comunicar el adjudicatario a la Jefatura de Obras Públicas de Murcia la fecha en que se propone inaugurar el

servicio, a los efectos de levantamiento del acta correspondiente.

10. El incumplimiento por parte del adjudicatario de sus obligaciones dentro de los plazos señalados, dará lugar a la anulación de la adjudicación definitiva, con pérdida de la fianza depositada.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 12 de febrero de 1952.—El Director general, José de Aguinaga.

Sr. Inspector Jefe de la Inspección Central de Circulación y Transportes por Carretera.

*Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera, entre Abades, Avila y Segovia, provincias de Avila y Segovia, a don Vicente Garcia Patiño.*

El Excmo. Sr. Ministro de este Departamento, con fecha 29 de enero de 1952, ha resuelto adjudicar definitivamente la concesión del servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Abades, Avila y Segovia, provincias de Avila y Segovia, a don Vicente Garcia Patiño, con arreglo a las siguientes

#### Condiciones

1.ª En todo lo concerniente a la concesión y explotación del servicio se cumplirán los preceptos contenidos en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera de 9 de diciembre de 1949, y en el de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres de 16 del mismo mes y año, y en sus disposiciones complementarias.

2.ª El itinerario entre Abades y Avila, con una longitud de 90 kilómetros, pasará por Martín Miguel, Garcillán, Mirazuela, Sangarcía, Etreros Cobos, Barcial, Muñozpedro, Labajes, Maello y Villacastín, y el itinerario entre Abades y Segovia, de 20 kilómetros de longitud, pasará por Martín Miguel y Valverde de Majano, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en los puntos mencionados, con la prohibición de tomar y dejar viajeros en el tramo Villacastín-Avila, respetándose debidamente el calendario a los efectos de los demás servicios y mantener su clasificación de afluente.

3.ª Se realizarán las siguientes expediciones:

Entre Abades y Avila (los viernes de cada semana):

Primera. Salida de Abades, a las 7,30 horas. Llegada a Avila, a las 10,15 horas.

Segunda. Salida de Avila, a las 17,00 horas. Llegada a Abades, a las 19,44.

Entre Abades y Segovia (los jueves y sábados de cada semana):

Primera. Salida de Abades, a las 9,15 horas. Llegada a Segovia, a las 10,00 horas.

Segunda. Salida de Segovia, a las 18,00 horas. Llegada a Abades, a las 18,45 horas.

4.ª Quedarán afectos a la concesión los siguientes vehículos:

Omnibus marca «Chevrolet», de 23 H. P. de potencia, matrícula SG-2290, con capacidad para 23 viajeros sentados.

Omnibus de reserva de iguales características que el anterior, que deberán comunicarse previamente a la inauguración del servicio a las Jefaturas de Obras Públicas de Avila y Segovia.

Estos vehículos deberán ser propiedad del adjudicatario, figurando expedidos a su nombre los respectivos permisos de circulación, sin reservas respecto a su pro-

iedad y sin que estén adscritos a ningún otro servicio, debiendo reunir las condiciones que se fijan en el capítulo VI del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

5.ª No son necesarias instalaciones fijas, pero se utilizarán los despachos de billetes y lugares de espera que se determinen, previa aprobación de las Jefaturas de Obras Públicas respectivas, con los locales alquilados para taller y garaje, en Abades, Sangarcía y Labajos.

6.ª Regirán las siguientes tarifas base:  
Clase única, 0,45 pesetas por viajero-kilómetro.

Exceso de equipajes, encargos y paquetería, 0,035 pesetas por cada 10 kilogramos-kilómetro o fracción.

Sobre las tarifas de viajeros se percibirá del usuario el importe del Seguro Obligatorio de Viajeros.

7.ª El adjudicatario queda obligado a transportar correspondencia en cada una de las expediciones por un peso y un volumen que se determinarán en su día, con arreglo a las normas fijadas en la Orden ministerial de 29 de mayo de 1950 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 6 de junio siguiente).

8.ª Este servicio se clasifica, con respecto al ferrocarril, como afluente del grupo b)

9.ª La explotación del servicio comenzará en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de la adjudicación definitiva en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo comunicar el adjudicatario a las Jefaturas de Obras Públicas de Avila y Segovia la fecha en que se propone inaugurar el servicio, a los efectos de levantamiento del acta correspondiente.

10. El incumplimiento por parte del adjudicatario de sus obligaciones dentro de los plazos señalados dará lugar a la anulación de la adjudicación definitiva, con pérdida de la fianza depositada.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de febrero de 1952.—El Director general, José de Aguinaga.

Ilmo. Sr. Inspector Jefe de la Inspección Central de Circulación y Transportes por Carretera.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

### Dirección General de Bellas Artes

*Señalando los días y horas en que han de ser presentadas en los Palacios de Exposiciones del Retiro las obras con destino a la Exposición Nacional de Bellas Artes del presente año.*

En cumplimiento de la Orden ministerial de 15 de febrero de 1951, disponiendo que la Exposición Nacional de Bellas Artes correspondiente al presente año se celebre en la próxima primavera,

Esta Dirección General ha resuelto que la presentación de obras con destino a la misma se efectúe en los Palacios de Exposiciones del Retiro, todos los días laborables desde el 25 del presente mes hasta el 25, inclusive, del próximo marzo y horas de diez de la mañana a una de la tarde y de cuatro a seis y media de la misma, plazo que será improrrogable.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 18 de febrero de 1952.—El Director general, Antonio Gallego Burin.

Sr. Jefe de la Sección del Fomento de las Bellas Artes.